

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Déné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	13	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	36	
NARIAS.....	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de armonizar la diferente marcha seguida en las Aduanas para el despacho de los efectos que los Capitanes y tripulantes de los buques conducen como de su propiedad y en concepto de pacotilla:  
 Considerando que si bien el art. 95 de las Ordenanzas del ramo de Aduanas vigentes previene que las pacotillas conducidas por los tripulantes se despachen como las demás mercancías, no se determina el punto en que deba tener lugar el adeudo;  
 S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se adicione el párrafo tercero del art. 46 de las Ordenanzas en los términos siguientes: «Los efectos conducidos por los Capitanes y tripulantes de los buques como de su propiedad, y en concepto de pacotilla, se despacharán precisamente en el primer punto habilitado á que arribe la embarcación.»  
 De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1874.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Tarragona consultando el modo de despachar varios despojos del buqué español *Jóven Emilio*, que naufragó en el extranjero y se han importado por dicha Aduana:  
 Considerando que si bien el Arancel vigente establece como regla general el principio de que los géneros y efectos nacionales devueltos del extranjero pierden su nacionalidad y quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos, este principio tiene algunas excepciones y no es rigurosamente aplicable á los buques nacionales:  
 Considerando que estos buques se hallan en distintas condiciones que las mercancías del país, toda vez que vuelven á España sin perder su carácter nacional, no salen como aquellas para ser enajenadas, y su estancia en puertos extranjeros es inherente á su mision comercial:  
 Considerando que si las embarcaciones nacionales al volver del extranjero conservan la nacionalidad, nada más justo que las partes ó despojos de las mismas, en caso de naufragio, disfruten de igual beneficio, mayormente cuando aquella desgracia ha sido ocasionada por una fuerza mayor que es imposible evitar en la generalidad de los casos:  
 Y considerando que es conveniente establecer las debidas formalidades para que al amparo de la concesion no se perjudique el Tesoro público:  
 He resuelto que los restos ó despojos de los buques nacionales que naufraguen en el extranjero se admitan con libertad de derechos, siempre que los importadores presenten un certificado del Consul de España en el puerto ó distrito donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los efectos salvados que se introduzcan, y que conste que el buque naufragado ha sido borrado de la lista de embarcaciones del puerto en donde estaba matriculado, para lo cual el Administrador de la Aduana pedirá este dato á la Autoridad de Marina correspondiente.  
 Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1874.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:  
 «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta contra un acuerdo de la Diputacion de Sevilla con motivo de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique:  
 Vistas las instancias que por conducto del Gobernador de la provincia han elevado á ese Ministerio D. Francisco y D. Roque Diaz Solís, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que se revoque la providencia de la Diputacion provincial que les condenó á cada uno al pago de 1.090 rs. por razon de dietas al comisionado de apremio que la misma Corporacion

despachó para compelerles á la rendicion de las cuentas municipales del ejercicio de 1868 á 69:

Visto el informe del Gobernador de la provincia que halla fundadas las razones expuestas por los reclamantes, y hace notar que la Diputacion no se ha atenido en sus providencias á lo preceptuado en el art. 68 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Visto el citado artículo, segun el cual procede la imposicion de multas á los Alcaldes y Concejales, entre otros casos, en el de negligencia reparable en la Administracion económica cuando sus consecuencias fuesen graves, y en el de falta de obediencia debida:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1866 mandando suprimir los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se comine á los Alcaldes cuando no cumplieren con lo preceptuado por la Autoridad con apremio diario en papel de multas, quedando sólo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes:

Considerando que en vez de atenderse la Diputacion provincial á lo preceptuado en la mencionada Real orden y á lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley de Ayuntamientos procedió á despachar un comisionado de apremio contra el Alcalde y Secretario de Villamanrique, faltando á las disposiciones citadas:

Considerando que en este concepto las dietas que hoy se exigen á los reclamantes al cabo de cuatro meses de devengadas, sin que ántes hubiese precedido notificacion para su pago, constituye una exaccion que debe calificarse de ilegal por no estar arreglada y conforme á lo que las disposiciones vigentes establecen;

El Consejo es de parecer:

- 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial.
- 2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien estime conveniente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Miguel Vidal y Mascaró, y por su defuncion sus herederos abintestato Doña Gertrudis y Doña Lutgarda Romeu y Gassó, D. José María, D. Félix y Doña Benita Rafols y Nin, y D. Ramon, Doña Felicia, Doña Joaquina, Doña Victoria y Doña María Ana Nin y Bosch con D. José Pons y Robira, Cura párroco de la iglesia de San Antonio Abad de la mencionada villa, en uso de las facultades conferidas por el Obispo de la diócesis sobre nulidad de un testamento y un codicilo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 19 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre Juan Vidal y Gallar, viudo de Gertrudis Vidal, y Doña Mariana Mascaró y Nin, se otorgó escritura de capitulaciones en la villa de Villanueva y Geltrú á 26 de Mayo de 1790, por la que, en atencion á que Juan Vidal no tenia hijos de su primer matrimonio, aunque los tuviera despues de otro, hijos por hijos heredaría primero el de aquel que mejor visto le fuese; y en el caso de tener únicamente hijas, si moria la que tenia del primer matrimonio, aun cuando despues las tuviese de otro, heredarían primero las de aquel; queriendo que si cosa en contrario fuese hecha se considerase como si no lo fuese, pues su voluntad era que los hijos é hijas de aquel matrimonio fuesen preferidos á los de cualquier otro. Y previendo el caso de premorir á su mujer sin hacer disposicion alguna ni designacion de heredero, desde entónces heredaba y hacia donacion universal á favor de los demás hijos varones del mismo, de grado en grado por orden de primogenitura; en su defecto á la hija del primer matrimonio, y despues en igual forma á las del segundo:

Resultando que en 11 de Setiembre de 1801 otorgó testamento D. Juan Vidal y Gallar, el cual se dice se hallaba en su casa impedido de pronunciar palabra alguna larga por la torpeza de lengua de resultas de un accidente; hallándose imposibilitado por la misma causa de escribir por haberle acometido el brazo y mano derecha, pero sano de memoria y entendimiento y con verdadero oido y conocimiento: que preguntado por el Notario en presencia de los testigos si era su voluntad hacer testamento, habia demostrado claramente que lo era, no sólo con las señales que hacia con la cabeza, sino tambien con la expresion que hacia de la palabra sí; y que en consecuencia de todo pasaba á consignar su testamento en el modo que claramente habia demostrado ser su voluntad, con las señales que hacia despues de las diferentes preguntas que le habia he-

cho en presencia de los testigos. Nombró albaceas á su mujer Mariana Mascaró, á María Vidal, su hermana, á José Mascaró, su cuñado, y á Anton Ibern y Juan Torrens. Legó á su mujer el usufructo de todos sus bienes, conservándose viuda, ordenando la fundacion de un beneficio para el cual señaló 5.000 libras, y nombró heredero universal, despues de terminado el usufructo, á su hijo Juan Miguel Vidal, sustituyéndole para el caso de no vivir ó morir en edad pupilar, ó despues sin hijos, al segundo hijo varon que tuviese y así sucesivamente los demás; y despues las hijas en igual forma; y faltando todas, sus albaceas; los cuales, llegado dicho caso, se apoderasen de todos sus bienes, y quedando á su discrecion una decente asistencia á su hermana Doña María Vidal, invirtieran lo demás en obras pias á ellos bien vistas. Y termina consignando el testamento que esta era, segun demostró con señales, su última voluntad, y que habiéndosele leído con alta é inteligible voz todo el testamento, hizo señal con la cabeza por distintas veces y pronunciando la palabra sí, que repitió por tres; siendo testigos por voluntad de dicho testador, segun demostró, preguntado por el Notario si los queria por tales, y respondiendo claramente que sí, José Ballester y Francisco Ballé:

Resultando que con igual expresion del estado en que se hallaba Juan Vidal, otorgó este un codicilo en 10 de Julio de 1806, por el que anuló y revocó la disposicion relativa al beneficio segun las señales que hizo con la cabeza y con la palabra sí, con las cuales demostró que todo lo demás de su testamento lo tenia por bien dispuesto:

Resultando que Juan Vidal falleció el día 4 de Julio de 1809, para cuyo tiempo, en 31 de Marzo de 1807, habia fallecido su hija del primer matrimonio Gertrudis Vidal, consorte de Pedro Ruidor, sin dejar sucesion, segun se expresa en una escritura de concordia que otorgaron en 20 de Diciembre de 1813 Mariana Mascaró y su hijo Juan Vidal con Juan Ruidor, padre y heredero de Pedro Ruidor, sobre la herencia de Gertrudis Vidal:

Resultando que los testamentarios nombrados por Juan Vidal fallecieron en los años de 1812, 1815 y 1829; y que su hijo D. Juan Miguel Vidal presentó en 12 de Agosto de 1864 en el Registro de la propiedad de Villanueva el testamento y codicilo mencionados, que fueron anotados preventivamente por falta de índices:

Resultando que en 16 de Junio de 1865 entabló demanda D. Juan Miguel Vidal, exponiendo que el impedimento que se consignaba tenia su padre al otorgar sus disposiciones testamentarias no podia permitirle manifestar una voluntad combinada para la serie de casos que se prevenian en su cláusula hereditaria, lo cual probaba que no habia manifestado su voluntad, sino que lo habian hecho las personas próximas á él, como lo afirmaba el Notario autorizante, con lo cual se demostraba que no habia habido unidad de contexto; y que tampoco se decia que los testigos conocian al testador; siendo imposible que este les rogase, puesto que no podia articular palabra: que al usar de la próroga para inscribir los inmuebles y derechos reales, en virtud de título universal, habia presentado por error al Registro el testamento y codicilo de su padre en vez de hacerlo por el heredamiento preventivo estipulado en las capitulaciones matrimoniales: que el demandante era el hijo único que habia sobrevivido á sus padres y á los albaceas; y que no existía persona cierta y determinada contra la que dirigir la demanda; suplicando en su virtud que conlirando traslado de ella al Promotor fiscal ó al defensor que tuviera á bien nombrar del testamento y codicilo que se decian otorgados por su padre, se declarasen nulos y de ningun efecto por incapacidad del testador, no conocencia de este por los testigos, y no haber sido otorgados en un solo acto y contexto, y con derecho al demandante á suceder libremente á su citado padre en virtud del heredamiento preventivo estipulado en las capitulaciones matrimoniales del mismo, y como consecuencia de ello declarar nula la inscripcion de condicion resolutoria efectuada en virtud de aquellas disposiciones:

Resultando que admitida la demanda que se mandó sustanciar con el defensor de causas pias del Obispado y con el Promotor fiscal del Juzgado por el interés que pudieran tener los ausentes é ignorados, se paralizó el curso de los autos con motivo del fallecimiento de D. Juan Miguel Vidal; y prevenido el juicio de abintestato, por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de 14 de Mayo de 1869 se declaró herederos del mismo á Doña Gertrudis y Doña Bernarda Romeu y Gassó, D. José María, D. Félix y Doña Benita Rafols y Nin, y á D. Ramon, Doña Felicia, Doña Joaquina, Doña Victoria y Doña María Ana Nin y Bosch, á quienes se entregasen los bienes relictos si no estuviesen intervenidos por otro concepto:

Resultando que pedida por dichos herederos la ejecucion de esta sentencia, se opuso á ello D. José Pons, Cura párroco de San Antonio Abad de Villanueva, en uso de las facultades concedidas por el Diocesano, y suspendida y declarados en curso los autos de nulidad del testamento y codicilo de Juan Vidal, contestó á la demanda el citado Párroco, solicitando que se desestimara y que se llevara á efecto lo ordenado por aquel en sus citadas disposiciones; alegando para ello que en el citado testamento aparecia evidentemente que el testador habia manifestado con toda claridad; primero su intencion de otorgarle, y despues que su voluntad era la que estaba en él escrita: que tambien aparecia de él que los testigos habian sido rogados, sin sospecha alguna en contrario ni de que no le conociesen: que D. Juan Miguel Vidal habia dado asentimiento con repetidísimos actos desde la muerte de su padre al referido testamento, obrando como heredero y aprobando con su firma y la de su curador la concordia otorgada por él y su madre con D. Juan Ruidor: que á la muerte de esta habia entrado en posesion de los bienes de su padre como heredero suyo y habia presentado al Registrador de la propiedad el testamento y codicilo otorgados por el mismo, sin que hubiera indicios de que lo hiciera

por equivocación, no constando que hubiera presentado en ninguna ocasión los capítulos matrimoniales de sus padres; y que al presentar la demanda hacia cerca de 56 años que había fallecido D. Juan Vidal y 45 que había entrado en la mayor edad su hijo, por lo cual se hallaba prescrita la acción deducida:

Resultando que los herederos de D. Juan Miguel Vidal replicaron, reproduciendo los fundamentos y pretensiones de la demanda deducida por aquel: que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de que aquellos apelaron, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 19 de Mayo de 1870, y que estableciendo como fundamentos que si bien la aceptación por D. Juan Miguel Vidal del testamento de su padre le incapacitaba para ejercitar acción alguna contra el mismo, que además había prescrito, no podía sin embargo subsistir, porque habiendo fallecido sus albaceas sin dar á la herencia la inversión que ordenó, había muerto intestado y debía regirse la sucesión por las capitulaciones matrimoniales de 1790, declaró que con arreglo á ellas tienen los demandantes derecho á heredar los bienes que dejó á su muerte D. Juan Vidal, mandando que les sean entregados con los frutos producidos:

Resultando que D. José Pons, en representación del Diocesano, interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 28, Código *De Episcopis et clericis*, y la Constitución 1.ª, tit. 2.ª, libro 6.º, vol. 2.º de las de Cataluña, porque el fallecimiento de los albaceas no podía dejar sin efecto un testamento, pues podrían ser substituidos por otros que nombrase la Autoridad competente, que en el caso actual lo era el Diocesano, á prevención con el Juez ordinario, según aquellas disposiciones, teniéndolos así nombrados; personalidad tanto en juicio como fuera de él para pedir los bienes de la herencia, según así lo establecía la ley 7.ª, tit. 10 de la Partida 6.ª también infringida:

2.º La ley única, tit. 1.º, libro 2.º, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña y la doctrina generalmente admitida al sancionar el intestado de D. Juan Vidal por el fallecimiento de los albaceas universales substituidos por el Diocesano, emplazado y presente en estos autos sin contradicción de la otra parte:

Y al declarar que los demandantes tenían derecho á pedir los bienes en virtud del heredamiento universal hecho en las capitulaciones matrimoniales de 1790, la doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 23 de Diciembre de 1859, 30 de Diciembre de 1861 y 30 de Junio de 1866, porque la voluntad del testador debía cumplirse como ley que regula la sucesión, y siendo el testamento que la contenía firme y eficaz, por no haber contra él la acción de nulidad, según el *Utsage omnes cause* y según lo consignaba el fallo, el citado heredamiento era preventivo tan sólo para el caso de que D. Juan Vidal y Gallart muriese sin testamento:

Y resultando que el recurrente ha citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas la ley 115, tit. 18, Partida 3.ª; el párrafo tercero, tit. 12, libro 2.º de las Instituciones de Justiniano; la ley única, tit. 1.º, libro 6.º, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña; la ley 18, tit. 6.º, Partida 6.ª; la ley 4.ª, tit. 31, libro 6.º del Código de Justiniano; la ley 7.ª del Digesto *De diversis regulis juris*, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Marzo de 1861, 23 de Junio de 1862, 7 de Abril y 15 de Marzo de 1864, 17 de Noviembre de 1865, 8 de Enero y 24 de Diciembre de 1866, 9 de Enero y 6 de Diciembre de 1867, y 19 de Octubre y 23 de Diciembre de 1868:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien el capítulo 28 del Código *De Episcopis et clericis*, citado por el recurrente, faculta al Obispo de la ciudad de donde fuese natural el testador para cumplir el legado ó fideicomiso dejado por este para redención de cautivos, es sólo para el caso en que el mismo testador no hubiese designado persona encargada de su cumplimiento:

Considerando que en el testamento objeto de autos no se dispone legado ni fideicomiso alguno para redención de cautivos, y si únicamente se encarga á los albaceas la inversión de una parte de la herencia en las obras pías que á ellos bien vistas les fuesen, por lo que no tiene aplicación al presente caso dicho cap. 28, no sólo porque no se expresa que entre estas obras pías se comprenda la de redención de cautivos, sino porque además de nombrar el testador personas para cumplirlas deja á su voluntad elegir las que tengan por conveniente:

Considerando que habiendo muerto los albaceas, únicos intérpretes de la voluntad del testador, sin haber revelado cuál haya sido esta respecto á las obras pías, ni el Obispo ni Autoridad alguna civil pueden suponerse facultados para designar la inversión que hubiese de darse á parte alguna de la herencia con el indicado objeto, porque siendo ley la voluntad del testador, sólo puede cumplirla el que conociéndola, ha sido encargado especialmente de su cumplimiento, por lo que tampoco tiene aplicación al caso presente la ley 7.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, citada por el recurrente:

Considerando, por último, que en el mismo caso se hallan las Constituciones de Cataluña y doctrina de este Supremo Tribunal citadas por el recurrente, por lo que no tienen aplicación al caso de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Pons y Robira, Cura párroco de la iglesia de San Antonio Abad de Villanueva y Geltrú, en uso de las facultades conferidas por el Reverendo Obispo de la diócesis, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 6 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por el Alcalde de la villa de Cadaqués, como Presidente del Ayuntamiento y de la Junta de Beneficencia de dicha villa, con D. Miguel Duran y Llavenera, sobre pago de maravedís y nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan de Escofet, Teniente general de los ejércitos, otorgó testamento cerrado en la villa de Cadaqués á 24 de Abril de 1807, que fué abierto y publicado en 23 de Marzo de 1808 por haber fallecido el día anterior, disponiendo la creación en la villa de Cadaqués de un Magisterio para niños, dotado con 100 libras anuales; otro para niñas, con igual dotación; cuatro dotes de 50 libras para doncellas pobres: que se verificó

diariamente una oración mental en aquella parroquia, señalando al Sacerdote encargado de ella 200 libras anuales, nombrando para el cumplimiento de sus disposiciones una junta compuesta de las personas que designó, con amplias facultades para el arreglo y conservación de todo, exonerándolas de dar razón á persona ni Tribunal alguno de lo cobrado é invertido, y previniendo que tales disposiciones no tuvieran efecto hasta después de la muerte de la hija del otorgante Doña Mariana Escofet; y en el supuesto de morir sin hijos y sólo cuando los bienes pasaran á otro heredero que nombraría, instituyendo en tal concepto á su citada hija, y para después de su muerte sin hijos á su sobrino D. Tomás Duran y á los suyos, ordenando también que si su heredero dejase de entregar á los vocales de la junta todos los años las 1.040 libras que había fijado, les autorizaba para tomar por sí mismos los bienes del testador y elegir sujeto que los administrase:

Resultando que Doña Mariana de Escofet falleció en 18 de Octubre de 1826 con testamento en que ordenó que se cumplieran las disposiciones y pías instituciones que había mandado su difunto padre; y que en 23 de Junio de 1849 D. Tomás Duran y Escofet y el Cura párroco de Cadaqués y la mayor parte de los que componían la junta creada por D. Juan Escofet para la ejecución y vigilancia de sus disposiciones otorgaron escritura, en la que expresando que hasta entonces no se había cumplido por el heredero instituido D. Tomás Duran con el pago de las cantidades legadas por aquel, por lo cual no habían podido tener lugar sus disposiciones por la reducción que había tenido el patrimonio, convinieron en que Duran y sus sucesores pagarían anualmente 350 libras á la junta, que las invertiría como tuviera por conveniente, con arreglo á las atribuciones que la había conferido el testador, previa aprobación del Juez competente, á la cual y para mayor eficacia se sometiera este convenio, que fué en efecto presentado á la Curia de testamentos y obras pías del Obispado de Gerona, y aprobado por decreto del Provisor de 14 de Marzo de 1850:

Resultando que á virtud de gestiones que la Junta hizo en el mismo Tribunal acerca de la distribución de las 350 libras que debía pagar Duran, se mandó por decreto de 14 de Mayo de dicho año que se cumplieran exacta y escrupulosamente todas las mandas pías dispuestas por el citado testador, á excepción de las de dotación de Maestro y Maestra, de las cuales exoneraba á la Junta conservadora, atendida la rebaja convenida en la renta, y siguiendo las reglas vigentes de la materia; pero esto como providencia interina y sin perjuicio de variarla siempre que la justicia, la conveniencia ó las circunstancias lo exigiesen:

Resultando que D. Miguel Duran, hijo y heredero de Don Tomás, solicitó en 29 de Julio de 1855, con arreglo á la ley de desamortización, la redención de las 350 libras de pensión á que por el convenio citado habían quedado reducidas las mandas pías establecidas por el General Escofet: que el Alcalde de Cadaqués, á quien se pidió informe, manifestó que dichas 350 libras se distribuían 200 para la oración mental, 100 para la Maestra de niñas, y las 50 restantes para la celebración de misas, no entregándose nada para el Maestro de niños y para dotes de niñas pobres; y que la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado aprobó la redención en sesión de 29 de Diciembre de 1860 con la debida separación respecto á la pensión de 250 libras á favor de la fundación de la iglesia parroquial de Cadaqués, y á la de 100 libras que se prestaban á favor de Instrucción pública, otorgándose con la debida separación las correspondientes escrituras de redención en 18 de Febrero de 1861:

Resultando que durante la tramitación de este expediente acudió el Ayuntamiento de la villa de Cadaqués para que se obligase á la Junta nombrada por el General Escofet á cumplir las cargas pías establecidas por el mismo; y que oída la Junta y el Vicario general de la diócesis que manifestó debía cumplirse el convenio de 23 de Junio de 1849, aprobado por la Autoridad competente por Real orden de 22 de Setiembre de 1862, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se concedió la autorización competente á la Junta de Beneficencia de Cadaqués para que ejercitara ante los Tribunales las acciones que estimara oportunas en reclamación de lo que correspondiera á los pobres de la misma por legados hechos en el testamento de D. Juan Escofet:

Resultando que el Alcalde de Cadaqués, como representante del Ayuntamiento y de la Junta de Beneficencia de dicha villa, entabló en 24 de Diciembre de 1862 la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á D. Miguel Duran á entregar á la Junta demandante 400 libras anuales por los mencionados legados de Instrucción pública y Beneficencia desde el día 21 de Octubre de 1826 en que había debido pagarlas hasta el del cumplimiento, que importaban 14.400 libras; y en su consecuencia se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el convenio de 23 de Junio de 1849, ó al menos se rescindiese por la restitución *in integrum* que competía á la Junta demandante por la lesión que contenía dicho convenio, condenándole en todas las costas; pretensión que fundó en la obligación que Don Miguel Duran tenía como heredero de su padre D. Tomás de cumplir los legados sobre Instrucción pública y Beneficencia hechos por D. Juan Escofet, y en el derecho que asistía á la Junta de Beneficencia para pedir la nulidad y rescisión por la restitución *in integrum* del convenio de 23 de Junio de 1849 entre D. Tomás Duran y la Junta de albaceazgo, ya por ser evidente que no tenía facultades para otorgarlo, puesto que como Junta de albaceazgo debía limitarse á la pura administración, ya también por la lesión manifiesta que con él había sufrido la Instrucción pública y Beneficencia de Cadaqués:

Resultando que D. Miguel Duran opuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad y defecto legal en el modo de proponer la demanda que fundó en que el General Escofet había instituido una junta de albaceas que había de cuidar de los legados píos ordenados en su testamento, y que los Gobernadores de provincia carecían de facultades para transferir las acciones que pudiese tener una junta patrona á otra corporación ó particular, mucho menos cuando no había quedado en el goce de todas sus facultades legítimas; y en que habiendo redimido D. Miguel Duran las pensiones ó cargas que había impuesto á sus herederos el General Escofet, y estando por lo tanto interesada en el negocio la Hacienda pública, debía probarse que había reclamado inútilmente por la vía gubernativa:

Resultando que negado el artículo, contestó Duran á la demanda con la pretensión de que se le absolviera de ella, reproduciendo como perentorias las excepciones alegadas y oponiendo además la de falta de derecho, porque cuando el fundador encargaba el cumplimiento de su fundación á la conciencia del patrono debía ser respetada su voluntad, mientras no se opusiera á la naturaleza y á las leyes, y en el caso actual había quedado limitado el ejercicio del protectorado á la simple inspección ó vigilancia sin fuerza alguna coercitiva; y que no pudiendo uno transmitir á otro más derecho del que tenía, el Gobernador de la provincia no había podido hacerlo de atribuciones que correspondían á la junta patrona y menos no limitando á esta en la plenitud de sus facultades:

Resultando que la Junta de Beneficencia replicó que Duran no había redimido censo alguno que prestase á la Beneficencia

ni las 200 libras para la dotación del Magisterio de niños y niñas, y que la aprobación dada al convenio por el Diocesano se había obtenido sin conocimiento de causa, por no haberse acompañado el testamento y haberse llamado cuidadosamente las cantidades á que ascendían los legados hechos por el General Escofet:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 4 de Diciembre de 1866, que no fué conforme con la de primera instancia, desestimando todas las excepciones opuestas por Duran, declarando nula y de ningún valor ni efecto legal la escritura de convenio de 23 de Junio de 1849, y condenándole en su consecuencia á que en la calidad de heredero del Teniente general D. Juan Escofet y de su hija, á satisfacer al demandante en la calidad con que accionaba 400 libras anuales por los legados de Instrucción pública y Beneficencia desde el día 21 de Octubre de 1826 al de la interposición de la demanda, que formaban la suma de 14.400 libras, sirviéndole de abono las cantidades que resultaban satisfechas en proporción á los dos legados expresados y en las costas de ambas instancias:

Resultando que D. Miguel Duran interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.042 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidas:

1.º La real orden de 25 de Marzo de 1846 que establece que cuando por disposición explícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, pues la sentencia concedía á la Administración y Junta de Beneficencia atribuciones que nunca la habían correspondido:

2.º Aun en el caso de que se tratase de un establecimiento público de Beneficencia, y no como en realidad se trataba de una causa pia ó fundación de patronato particular, el art. 11, casos 3.º y 4.º de la ley de 20 de Junio de 1849, según los cuales deben ser suspendidos y destituidos los patronos en la forma oportuna antes de ser transferidos ó cometidos á otra persona las facultades á ellos correspondientes, toda vez que el Gobernador de Gerona facultaba al Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Cadaqués para que pidieran la nulidad y rescisión del convenio de 26 de Junio, en el concepto de que el ejercicio de este derecho no restringía las facultades y atribuciones de la junta de albaceas, con lo cual aparecía claramente que se introducía una dualidad de personas con unos mismos derechos:

3.º La Real orden de 18 de Setiembre de 1860 en que se declaró que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares sólo están obligados á exhibir las cuentas de su administración cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, toda vez que en el fallo se transmitía á la Junta de Beneficencia un derecho activo que nunca la había correspondido:

4.º La jurisprudencia establecida por el Consejo Real en decisión de 4 de Marzo de 1857, en que se consigna que el ejercicio del protectorado de la Administración en todo lo relativo á Beneficencia é Instrucción pública, cuando son particulares los patronos llamados por el fundador y no se hallan extinguidos los llamamientos, se limita á la simple vigilancia, sin que la acción de los Gobernadores pueda tener fuerza coercitiva propia, y en el caso actual existían albaceas ó patronos particulares, siendo evidente que el fallo se separaba de la ley del testador:

5.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª; las leyes 25 y 69, Digesto *De legatis tencio*, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Tribunal de 6 y 27 de Febrero, 3 y 26 de Mayo de 1855, según las que la voluntad del testador debe ser respetada y cumplida; toda vez que se quitaban á los patronos las facultades inherentes á los mismos y que les eran indisputables, y se mandaba pagar á otra distinta persona de la designada por el testador:

6.º La ley 20, Digesto *De jurisdictione*, según la cual no debe obedecerse al que como el Gobernador de la provincia de Gerona extendía su jurisdicción sobre cosas y personas de que no le era dado conocer:

7.º La Real orden de 22 de Setiembre de 1862 que sólo facultaba á la Junta de Beneficencia para interponer las acciones que estimase oportunas, con lo cual sólo se concedían al solicitante las que le eran propias, y como que ninguna le correspondía en este caso contra el recurrente, ninguna podía interponer:

8.º Las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1842, 15 de Marzo de 1843, 9 de Julio de 1847, 24 de Febrero de 1850, y artículo 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1850, según las que no puede establecerse demanda alguna judicial en que esté interesada directa ó indirectamente la Hacienda pública, sin que se pruebe antes haberse intentado inútilmente la vía gubernativa. El art. 173 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que se establece que no se admita demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haberse hecho la reclamación gubernativamente y sido denegada. Y la Real orden de 11 de Abril de 1860 mandada observar por la Sala de gobierno de aquella Audiencia en circular de 22 de Agosto del propio año, en que no sólo se prohibía la admisión de demandas sobre cosas en que estuviera directa ó indirectamente interesada la Hacienda, sino que se ordenaba además que no se diera curso á ninguna demanda de semejante clase que no fuera acompañada de un documento original ó copia legalizada del mismo en que constase la resolución negativa de la Administración:

9.º Los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los que los documentos públicos y solemnes hacen prueba plena en juicio, y sin embargo se anulaba la transacción, que era un documento público que reunía todas las condiciones y requisitos legales:

10.º La ley 20, Cod. *De transactionibus*, que les da igual fuerza y autoridad que á la cosa juzgada; la ley 16 Cod. del mismo título, según la que no puede siquiera moverse pleito sobre los conflictos acabados por una transacción, y la 4.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, que dispone que las transacciones otorgadas por ante Escribano público tengan igual fuerza y estabilidad que las sentencias arbitrales:

11.º La ley 5.ª, tit. 13, libro 11 de la Novísima Recopilación, en que se dispone que contra las sentencias, y la transacción lo era, no pueda admitirse recurso alguno ni aun el remedio de la restitución *in integrum*:

12.º La ley 12, Cod. *De transactionibus*, según la que los Administradores de una ciudad pueden transigir, y sin embargo se anulaba una transacción otorgada por unos albaceas ó patronos perpétuos, y que por consiguiente eran más que Administradores de una ciudad por ser la continuación jurídica la persona del difunto, sin embargo de que estaba aprobada dicha transacción por el Diocesano:

13.º La Novela 131, capítulo 15, en que se dispone que los Administradores de los hospitales pueden vender los bienes del establecimiento, y sin embargo, á los albaceas perpétuos representantes de la persona del difunto, y que eran por tanto mucho más que los Administradores del hospital, se les negaba la facultad que estos tenían:

14.º El principio de derecho *auctore tutore securus, auctore iudice plenam securitatem*; y era un hecho que se anulaba la tran-

sacion otorgada por personas capaces de hacerla segun lo dispuesto por el testador, y aprobada por el Juez competente, como lo era el Diocesano de Gerona, con arreglo á la Constitucion 1.<sup>a</sup> *ad legis pias*, volumen 2.<sup>o</sup> de las Constituciones de Cataluña, y la sesion 22, capitulos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del Concilio de Trento, á la ley 7.<sup>a</sup>, tit. 10, Partida 7.<sup>a</sup>, y á las decisiones 289 de los prácticos catalanes Don y Fontanella:

15. La ley 14, Digesto *De conditione indebiti*, en que prohibe que nadie pueda enriquecerse con perjuicio de tercero, y en la sentencia se condenaba al recurrente á pagar lo que ya tenia satisfecho á la Junta de albaceas, de quien se decia representante, y satisfacer una pension cuyo capital tenia ya redimido la Hacienda:

16. El principio de eterna justicia *nemo presumitur malus nisi probetur*, y la ley 10, Código *De rescindenda venditione*, en que se prescribe que el dote debe probarse; y el fallo habla de obreccion y subreccion, sin que existiera de ellas ninguna prueba:

17. La ley 42, Código *De transactionibus*, en que se dispone que si hubiesen obtenido por falsos instrumentos, lo cual en este caso ni era cierto ni se habia probado, sólo podria declararse su nulidad en la parte debida á dichos instrumentos falsos, quedando en pié todos los demás capitulos; y era un hecho que en la transaccion se habia hablado de los Magisterios y de las dotes, lo cual ponía en evidencia que eran perfectamente conocidos los datos sobre que habia versado la transaccion relativamente á la pretension de la contraria:

18. La ley 13, Código *De transactionibus*, en que se dispone que no basta la alegacion del miedo y del dolo para impugnar una transaccion, sino que es menester que se prueben, y en estos autos no existia prueba ninguna de ello:

19. Las leyes 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Digesto *De dolo malo*, citadas en la sentencia, pues la 1.<sup>a</sup> le definia sin ninguna aplicacion al caso actual; la 7.<sup>a</sup> consignaba que sólo por un evidente engaño debia darse la accion de dolo, y la 8.<sup>a</sup> hablaba del caso en que un tercero por causa de lucro incitase á otro á celebrar un contrato; y era un hecho que en estos autos ni habia prueba de dolo ó evidente engaño, ni de que el causante del recurrente hubiera excitado á otro á celebrar un contrato beneficioso para sí, siendo lo cierto que lo habia celebrado oneroso en gracia á las pias fundaciones:

20. La ley última Código *De dolo malo*, segun la cual la accion de este nombre prescribe á los dos años, y la transaccion se habia celebrado en el de 1849, habiéndose interpuesto la demanda en Diciembre de 1862:

21. La ley 49, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup> citada en la sentencia por no tratarse de ninguna compra-venta, y si de una transaccion en que cedía ó condonaba cada uno parte de lo suyo para asegurar el resto:

22. La ley 10, Digesto *De probationibus*, en que se dispone *documenta publica sunt probiora testibus*; y la ley 114, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup> que atribuye á los documentos públicos fuerza de prueba plena respecto de su contenido:

23. La ley 78, párrafo último *ad senatum trebelianum*, en que se establece que las transacciones no pueden rescindirse por lesion enormísima en más de la mitad ó sea en el cuádruplo:

24. La doctrina jurídica establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Abril de 1864, en que se consigna que la transaccion tiene fuerza de cosa juzgada entre las partes; que no habiéndose probado que hubiese intervenido en ella dolo, mala fé ó falsedad, debe surtir todos sus efectos civiles, y que si bien por analogia con las sentencias pueden rescindirse las transacciones que hayan tenido su apoyo ó fundamento en instrumentos falsos, es necesario que esta falsedad se pruebe y se declare previamente; y en el caso actual ni se habia probado el dolo ni la falsedad, ni se habia declarado previamente:

25. La ley 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que fija para pedir la rescision el término perentorio de cuatro años:

Y 26.<sup>a</sup> El Usatge 2.<sup>o</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, *De prescriptionibus*, libro 7.<sup>o</sup> de las Constituciones de Cataluña, y la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la que todas las acciones prescriben á los 30 años:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando, en cuanto á los motivos de casacion 1.<sup>a</sup> al 8.<sup>a</sup> inclusive, que las disposiciones y doctrinas citadas en ellos, siéndolo con relacion á la falta de personalidad en el demandante y al defecto legal en el modo de proponer la demanda, no pueden servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo; además de ser puntos fallados ya irrevocablemente el primero por este Tribunal Supremo en recurso de casacion en la forma; y el segundo por la Audiencia en sentencia contra la cual no cabia ulterior recurso:

Considerando que los albaceas á quienes el testador encarga el cumplimiento de su voluntad deben sujetarse estrictamente á lo dispuesto por el mismo, siendo nulo cuanto hagan extralimitándose de las facultades que se les hayan conferido:

Considerando que en el presente caso el testador nombró una Junta, á la que si bien facultó para arreglar y conservar cuanto disponia acerca de las instituciones ó mandas pias que dejaba establecidas, pero no para poder suprimir ni alterar las pensiones anuales que habia de satisfacer su heredero con destino á dichos legados, como indebidamente lo hizo la referida Junta en el convenio consignado en la escritura de 23 de Junio de 1849, contraviniendo á la voluntad expresa del testador, quien hasta ordenó que si su heredero dejaba de pagar todos los años la cantidad con que habia de contribuir, los Vocales de la Junta tomasen por sí mismos los bienes y eligieran persona que los administrase:

Considerando que esto supuesto, la sentencia de la Sala, al declarar nula la escritura de dicho convenio y condenar al demandado al pago de las pensiones de que se trata, no ha infringido las leyes citadas en los motivos 9.<sup>o</sup>, 10, 11, 17 y 22, relativas á la prueba que hacen en juicio los documentos públicos y solemnes, á la fuerza y autoridad de las transacciones y á las que de estas se obtienen por instrumentos falsos; ni las disposiciones invocadas en los motivos 12 y 13 sobre que los administradores de una ciudad y de los hospitales pueden transigir y vender; ni el principio expuesto en el 14, del que se hace aplicacion á la transaccion otorgada por personas capaces, lo que no sucede en el convenio expresado, el que además no es una verdadera transaccion:

Considerando que al condenarse al demandado al pago de lo que adeuda no ha podido infringirse la ley citada en el motivo 15 acerca de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de tercero; y que tampoco han podido serlo el principio y leyes que se invocan en los motivos 16, 18, 19 y 20, referentes al dolo, por cuanto no se ha ejercitado la accion de este nombre; ni la ley expresada en el 21, sólo por indicarse que está mal citada en la sentencia por no tratarse de compra-venta:

Considerando que tampoco se han infringido la ley y doctrina mencionadas en los motivos 23 y 24, sobre que las transacciones no pueden rescindirse por lesion enormísima; y que tienen fuerza de cosa juzgada, á no probarse haber intervenido dolo, mala fé ó falsedad, puesto que el convenio expresado no es en su esencia una transaccion como se ha dicho, y aunque

lo fuera, su nulidad procede de la falta de facultades en la junta de albaceas para otorgarle:

Y considerando que no habiéndose opuesto ni discutido oportunamente en estos autos la excepcion de prescripcion de acciones, no se han podido infringir las leyes citadas en los motivos 25 y 26; además de que la accion de nulidad ejercitada y fallada en este pleito no prescribe segun el Usatge 2.<sup>o</sup>, tit. 2.<sup>o</sup> *De prescriptionibus*, libro 7.<sup>o</sup> de las Constituciones de Cataluña, hasta los 30 años, los que no han trascurrido desde la fecha del convenio hasta la interposicion de la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Duran, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—El Magistrado D. Benito de Posada Herrera votó en Sala y no pudo firmar por enfermedad.—Mauricio García.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Benavente y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por Doña Eustoquia García Dominguez con Doña Celedonia Bueno Vega, sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 12 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Vicente García falleció en 29 de Julio de 1858 con testamento cerrado, que otorgó en Benavente á 30 de Diciembre de 1853, en el que declaró tener dadas al Licenciado D. Juan Salaverri cuantas instrucciones eran necesarias para cumplir su voluntad en la forma que interesaba á su propósito, nombrándole en su virtud su heredero fideicomisario general, para que verificado su fallecimiento se hiciera cargo de todos sus bienes y disponiendo de ellos del modo que le tenia reiteradamente encargado, con prohibicion de intervencion de toda Autoridad civil y eclesiástica:

Resultando que en 20 de Julio de 1858 otorgó en Madrid D. Juan Salaverri una escritura, en la que con noticia de la muerte de dicho testador y de que le habia nombrado heredero fideicomisario, aunque ignoraba si la fórmula del fideicomiso era absoluta ó concreta, seguro de que las instrucciones verbales y escritas que habia recibido de él tendian á que dispusiera de sus bienes en conformidad á lo dispuesto en testamento y notas rubricadas y firmadas por el mismo y que le habia entregado, para evitar perjuicios á las personas favorecidas por el difunto si sobrevenia la muerte al otorgante antes de que pudiera personarse en Benavente y cumplir su voluntad, declaraba que el encargo y facultad que tenia recibidos del mismo con arreglo al testamento y sus adiciones con notas rubricadas y firmadas por García, eran las que expresó, y que consisten en una última disposicion otorgada á nombre de Don Vicente García con diferentes cláusulas, en las cuales legó á Celedonia Bueno y á su marido Francisco Castaño en usufructo diferentes bienes, y estos y otros varios en propiedad á los hijos de los mismos. Declaró que sus cuatro sobrinos Miguel, Eustoquia, Jacinta y Joaquina García Dominguez se habian hecho acreedores á la indignacion de cualquiera tío que fuera para ellos menos entrañable, y perdonándose sus injurias les legaba 10, 20 y 30.000 rs. por partes iguales ó aquello que el fideicomisario pudiera darles sin alterar el fondo del usufructo y legados del testamento, quedando á cargo de su testamentario general hacer la entrega en uno ó más tiempos segun el estado de la testamentaria lo permitiese; siendo sobre este particular condicion precisa que si cualquiera de sus sobrinos moviese pleito quedase por aquel hecho privado del legado; y nombró testamentario universal único tanto en el remanente de sus bienes como respecto á todos aquellos de cuya adjudicacion en propiedad no se habia hecho mérito, para que dispusiera de ellos en la forma que le tenia encarecidamente encargado; y que terminada la insercion de estas y otras cláusulas continuó manifestando Salaverri en la escritura que con el fin de que todo lo manifestado constase de una manera auténtica si llegase á fallecer sin haber dejado terminado su cometido como tal heredero fideicomisario, distribuyendo los bienes del modo que quedaba expresado y se expresaria en documento que por separado, y siguiendo exactamente las instrucciones recibidas, haria ante el Escribano autorizante, declaraba nuevamente estar todo arreglado á la terminante voluntad de D. Vicente García, queriendo que lo referido se guardase como su última voluntad, á cuyo fin le habia entregado el testamento y notas rubricadas y firmadas que aparecian copiadas y quedaban en su poder; queriendo que si acaeciese su muerte sin estar terminado su cometido, se cumpliera y ejecutara por sus herederos el contenido de aquel instrumento:

Resultando que en 25 de Octubre de 1858 formalizó D. Juan Salaverri ante Escribano el inventario y tasacion de los bienes de la herencia, y que en 26 de Noviembre del mismo año otorgó diferentes escrituras de designacion de las fincas legadas á Doña Celedonia Castaño, su marido é hijos:

Resultando que D. Juan Salaverri falleció en 26 de Setiembre de 1862 con testamento que habia otorgado en 26 de Julio de 1858, en que instituyó por heredera universal á su mujer Doña María de la Asuncion Perez Martel; y que esta, por escritura de 15 de Abril de 1863 renunció en favor de Doña Celedonia Bueno Vega, que lo aceptó, todos los derechos que como tal heredera la correspondian en el fideicomiso del Presbítero D. Vicente García, obligándose además á declarar y decidir á favor de aquella y de sus hijos cualquiera cuestion que se suscitase entre los mismos y los parientes del difunto D. Vicente con motivo de sus disposiciones testamentarias y de lo hecho en su virtud por su heredero fideicomisario D. Juan Salaverri:

Resultando que Doña Eustoquia García Dominguez, sobrina carnal del Presbítero D. Vicente García, entabló demanda reclamando la herencia de aquel como su más próxima pariente por haber fallecido intestado, en atencion á que el que se decia haber otorgado era nulo é ineficaz por referirse á otro, que segun manifestaba, contendria su completa y última voluntad; que impugnada la demanda por Doña Celedonia Bueno y Doña Asuncion Perez, fueron absueltas de ella por sentencia de la Audiencia de Valladolid, y que interpuesto por la demandante recurso de casacion, se declaró no haber lugar á él por sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Marzo de 1868:

Resultando que Doña Celedonia Bueno expresando que Don Juan Salaverri, como heredero fideicomisario universal, se habia hecho dueño de todos los bienes del Presbítero D. Vicente García, excepto de los legados á Doña Celedonia y sus hijos, y que en virtud del testamento de aquel habian pasado á su mu-

jer Doña Asuncion Perez Martel, y por cesion de esta á la compareciente, sin que los parientes del citado Presbítero tuviesen derecho alguno á ella, solicitó, á fin de hacer frente á varias atenciones del fideicomiso, que se procediera á la venta en pública subasta de dos fincas urbanas y una rústica, de que hizo mérito, por su tasacion en junto de 88.979 rs.:

Resultando que estimada esta pretension compareció en las diligencias Doña Eustoquia García Dominguez oponiéndose á la subasta, y que suspendidas dedujo en 19 de Diciembre de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se declarase que las citadas fincas y los demás bienes no adjudicados por el fideicomisario D. Juan Salaverri pertenecian y correspondian por derecho á la demandante y demás sobrinos del citado Don Vicente García, determinando que las no adjudicadas ni aun en usufructo se les dejasen desde luego á su libre disposicion, y las adjudicadas en el usufructo tan pronto como concluyera este, alegando como fundamento de su pretension que el cargo de fideicomisario conferido á Salaverri era personalísimo, por lo cual no habia podido trasmitirlo á su viuda: que en el concepto de que esta fuese su heredera no habia adquirido derecho alguno ni á la propiedad ni al usufructo de los bienes que constituian el fideicomiso, ni tampoco á distribuirlos ni disponer de los mismos: que por ello la expresada escritura otorgada por Doña Asuncion Perez y Doña Celedonia Bueno no daba á esta ningun derecho á la propiedad y al usufructo de los bienes no adjudicados á nadie por Salaverri, que habian tratado de venderse, ni á los demás de que no hubiese dispuesto, los cuales correspondian de derecho á los más próximos parientes con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que Doña Celedonia Bueno Vega impugnó la demanda oponiendo á la demandante la excepcion de falta de accion, porque no siendo heredera abintestato del Presbítero García, á virtud de lo declarado en ejecutoria recaída en el pleito anterior, no podia presentarse en la actual con tal carácter, y porque careciendo de tal cualidad no era tampoco heredera por testamento, ni en este sentido entablaba la accion: que aun cuando hubiera términos hábiles para solicitar de nuevo la declaracion de heredera abintestato, no seria posible concederla esta cualidad, porque en todo lo que no habia especificado el Presbítero García habia flado en la conciencia de Salaverri, en cuyo supuesto no habia obligacion exigible en el fuero externo, faltando sujeto conocido que pudiera reclamarla:

Resultando que absuelta Doña Celedonia Bueno Vega de la demanda por la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia que en 12 de Mayo de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, interpuso la demandante recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.<sup>a</sup> La ley 1.<sup>a</sup>, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que se puede morir sin heredero:

2.<sup>a</sup> La 2.<sup>a</sup> del tit. 19 del mismo libro y Código, que declara que no testando el comisario de algunos bienes, estos pasan á los herederos abintestato;

Y 3.<sup>a</sup> Las leyes 1.<sup>a</sup>, tit. 19, y 13, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Enero de 1859, que establece que la voluntad del fundador de un fideicomiso es la ley por la cual deben resolverse las cuestiones que se promuevan sobre mejor derecho á los bienes del mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la obligacion del heredero fiduciario es cumplir exactamente la voluntad del testador con arreglo á la ley 14, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, segun sus palabras «que este que es rogado et establecido de esta manera, que debe entregar et dar la herencia á otro, así como el testador mandó»:

Considerando que al nombrar D. Vicente García á D. Juan Salaverri heredero fiduciario universal, le atribuyó en su testamento todas las facultades de que podria hacer uso en vida el mismo testador, y en los términos absolutos que le tenia prevenido verbalmente y por medio de notas, sin que autoridad ni persona alguna pudiera intervenir sus actos, facultándole al propio tiempo para que si falleciere antes de cumplir lo dispuesto por el testador, pudiese nombrar heredero que lo ejecutase:

Considerando que habiéndose verificado el fallecimiento del heredero fiduciario sin haber terminado su encargo, pudo cometerlo á su heredero, como lo hizo, instituyéndole en el fideicomiso, por lo que este no sólo quedó facultado para disponer en propiedad de los bienes que habian sido legados en usufructo, sino tambien de los que no habia dispuesto el mismo testador, y para vender los que fuesen necesarios para cumplir con lo dispuesto por este en su testamento, sin que por eso respecto de estas disposiciones pudiese considerarse haber muerto intestado, puesto que las facultades atribuidas al heredero fiduciario, y en su caso al heredero de este eran las mismas de que pudiera haber hecho uso en vida el testador; y por tanto en el presente caso «el heredero fiduciario entregó y dió la herencia como el testador lo mandó», cumpliendo con la voluntad de este y con lo dispuesto en la citada ley:

Considerando, por último, que las citadas por el recurrente que se refieren á los testamentarios y comisarios para testar no tienen aplicacion alguna á los herederos fiduciarios, por lo que no puede suponerse que han sido infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Eustoquia García Dominguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—El Magistrado D. Benito de Posada Herrera votó en Sala y no pudo firmar por enfermedad.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Mayo de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por D. Juan Manuel Salgado Gallego contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en causa que al mismo se siguió por delito que se calificó de desacato á la Diputacion provincial de Orense:

Resultando que D. Juan Manuel Salgado Gallego, por medio de una instancia en 6 de Junio de 1869, se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion de un acuerdo de la Diputacion

provincial de Orense, por el que se declaró vacante el cargo de Diputado por el partido judicial de Verin, para el cual el Salgado estaba elegido, y no se le admitió por incompatibilidades que se le suponían, manifestando en dicha instancia no haberle sorprendido tal resolución y añadiendo las siguientes frases: «que la consideraba un despropósito y aun otra cosa que no le daría nombre, porque era absurdo suponer que un contratista de bagajes podía resultar deudor á los fondos y apremiado en concepto de segundo contribuyente; y porque respecto al oficio de Agente de negocios, por el que se hallaba matriculado, no lo ejercería desde el momento en que se le diese posesion del cargo de Diputado, no sólo porque su dignidad no se lo consentiría, sino por no seguir el censurable ejemplo de algunos Diputados y del mismo Secretario interino, á quienes continuamente se les veía acosar á los Negociados de todas las dependencias con pretensiones; pero que no eran el ser contratista de bagajes y Agente de negocios las razones que habian movido á acordar una incompatibilidad, que tuvo en infusión desde 1.º de Enero, sino porque el expediente no consentiría que se cobrase un solo día más á los Ayuntamientos el mal llamado fondo especial de caminos vecinales que se venia exigiendo indebidamente á aquellos desde 1853, por importe de más de 100.000 rs. cada año, é invirtiéndose sin sujecion y contra las prescripciones de las leyes de Contabilidad, y pediría asimismo que se presentasen y publicasen las cuentas rendidas que habia más de seis meses que tenia solicitado por escrito, sin que la Corporacion nada hubiere resuelto aun, y porque se opondría también á que se publicasen en la forma en que se habia hecho los pliegos de condiciones para las subastas del suministro de bagajes y de la impresion del *Boletín oficial*, por observar en ellos que se iba á perjudicar á la provincia.»

Resultando que esta instancia se imprimió, y considerándola ofensiva la Diputacion provincial, la remitió al Gobernador de la provincia para que la pasase al Juez de primera instancia, é instruida la correspondiente causa contra D. Juan Manuel Salgado Gallego, reconoció por suyo el expresado documento, manifestando en su indigestoria que no tuvo ánimo de agraviar á la Diputacion ni á ninguno de sus individuos en particular, dando por retiradas ó no escritas aquellas palabras ó conceptos que pudieran menoscabar en lo más mínimo la autoridad que representaba, cuyas explicaciones hubiera dado si se le hubiesen exigido, é indicando por fin que al circular por medio de la imprenta su exposicion no se habia propuesto otro objeto que el uso del derecho que tiene todo ciudadano de imprimir y publicar sus ideas:

Resultando que personada la Diputacion en el proceso en debida forma, formuló su acusacion pidiendo contra D. Juan Manuel Salgado Gallego 26 meses de prision correccional, 200 duros de multa, costas y gastos como autor de los delitos de calumnia é injuria, á cuya acusacion se adhirió el Promotor Fiscal:

Resultando que el acusado propuso prueba para justificar varios hechos, demostrando, á juicio de la Sala sentenciadora, los siguientes: que desde algunos años antes se cobraba el fondo especial centralizado de caminos vecinales, establecido no por la Diputacion, sino por Real decreto de 7 de Abril de 1848, cuya inclusion en el presupuesto municipal, recaudacion y administracion se ordenaban por los Gobernadores contra el dictamen de Salgado, que mientras fué empleado lo combatió enérgicamente; que con este fondo se pagó no solamente á los peones conservadores de caminos, sino que se cubrieron sueldos de empleados administrativos, y alguna vez otras atenciones, como los trabajos de formacion para llevar aguas potables á Orense y los estudios para el canal de Loña; que la Diputacion resolvió contra Salgado la reclamacion que como contratista del servicio de bagajes promovió, dando al de conduccion de pobres mayor extension de la que aquel le daba, y que por ser más costosa habia de pesar más en otra subasta sobre la provincia, y finalmente que el contratista de la impresion del *Boletín oficial* no se habia ajustado á las condiciones del contrato:

Resultando que aunque la Sala estableció que el acusado de injuria contra personas ó corporaciones que desempeñan cargos públicos sobre hechos concernientes á ellos, debe ser absuelto si probase la verdad de las imputaciones, estimó que en el caso presente estos hechos no probaban la verdad de la imputacion, porque esta, en lo ofensivo á la Diputacion, no consistia solamente en la existencia del fondo, en la inteligencia que se diera á la contrata sobre bagajería, ni en que el contratista del *Boletín* no cumpliera bien la suya, sino en afirmar que la Diputacion negaba á Salgado la entrada en el cuerpo, porque no consentiría la continuacion de tales abusos:

Resultando que en su consecuencia declaró que los hechos constituian el delito de desacato ménos grave, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, é impuso al procesado la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 400 pesetas, con las costas:

Resultando que contra esta sentencia y despues de decidido previamente un recurso anterior por quebrantamiento de forma, se interpuso otro de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional, y alegando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código, porque para que exista delito es necesario que la accion sea intencional ó voluntaria:

2.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo; el caso 6.º, art. 12 de la ley de 18 de Junio, y los artículos 378 y 383 del Código de 1850 con sus concordantes 470 y 475 del reformado, por haberse prescindido del valor legal de los hechos probados:

3.º El art. 29 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1865, que declara exaccion indebida en materia de fondos provinciales aquella que no está oficialmente autorizada por el Ministro de la Gobernacion, y el art. 4.º de la Real orden de 28 de Setiembre de 1849, que previene que los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se inviertan precisamente en los objetos á que se hallan destinados:

4.º Los preceptos anteriormente citados, en cuanto á que los acuerdos posteriores de la Diputacion provincial sólo se dirigieron á regularizar el pago de las atenciones creadas y cubiertas con aquel fondo, mas de ningún modo á legitimar su exaccion ó variar la forma en que lo hizo:

5.º El párrafo segundo, caso 2.º, art. 192 del Código de 1850 y los principios admitidos por la ciencia respecto á la naturaleza del desacato, pues para que este exista es preciso que la Autoridad se halle presente y en el ejercicio de su cargo. Y también la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, por ser nulo el fallo que condena sobre un delito distinto del que fué denunciado y objeto de la acusacion:

6.º Los artículos 8.º y 9.º del Código penal, la regla 5.ª del 82 y párrafo primero del 93, porque en todo caso la Sala estima que concurrió sólo una circunstancia atenuante y concurrieron tres, á saber: la de haber obrado en defensa de un derecho legítimo injustamente violado: la de haber cometido el mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo, y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que produjeron naturalmente arrebató y obcecacion:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal

desestimó los cuatro primeros motivos de casacion alegados, admitiendo el recurso sólo respecto á los señalados en los números 5.º y 6.º, para cuya decision se remitió el expediente á esta Sala tercera, donde se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo en el extremo relativo á la calificacion del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion admitido, quinto de los alegados, que cometen desacato, segun el artículo 192, párrafo segundo, caso 2.º del Código penal de 1850, los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á la Autoridad en el ejercicio de su cargo; y segun el 266, núm. 1.º del Código reformado, los que hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de ellas las calumnian, injurien ó insultaren ó de palabra ó de hecho *en su presencia*, ó en escrito que les dirigieren ó les amenazaren.

Considerando que instruida esta causa por la instancia de Salgado Gallego al Ministro de la Gobernacion, alzándose del acuerdo de la Diputacion provincial que no le admitió como Diputado, por las incompatibilidades en que se le suponía comprendido, las calumnias é injurias que contuviere dicha solicitud no eran en presencia de la Diputacion, ni en escrito que se le dirigiere con objeto de desacatarla, aunque se eligiera su conducto ordinario para que se remitiera al Gobierno:

Considerando que así lo entendió la misma Diputacion al personarse en el proceso y al acusar, adhiriéndose al Ministerio fiscal, pidiendo contra Salgado penas señaladas en otros artículos del Código sobre injurias; y apreciando la Sala como desacato los hechos consignados y admitidos en la sentencia, ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, caso 3.º, art. 4.º de la ley de casacion, infringiendo el art. 266 anteriormente referido del Código reformado, que como más explicito en la definicion del desacato que el 192 del de 1850, debe aplicarse por favorecer al reo en conformidad á su art. 23:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion admitido, sexto de los alegados, que no es arreglado al art. 16 de la ley de casacion citar con generalidad los artículos 8.º y 9.º del Código penal, comprendiendo el primero 14 números y el segundo ocho, circunstancias tan diferentes y heterogéneas las más; y que es indispensable precisar las que se supongan infringidas:

Considerando que aun deduciéndolas del razonamiento del escrito, no proceden, porque no exime ni atenúa legalmente la responsabilidad en que hubiera incurrido Salgado, si se valió de la calumnia é injuria defendiendo un derecho que creia violado, cuando acudia en queja á la Superioridad: ni tampoco es admisible la de haber cometido el mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarle, porque no cabe esto en una accion meditada, no sólo escribiendo la instancia, sino imprimiéndola y repartiendo algunos ejemplares; y por último, es inoportuno alegar la circunstancia del arrebató y obcecacion cuando ya la estimó la Sala, y no se ha recurrido contra este particular de la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que interpuso Salgado Gallego, y que ha coadyuvado el Ministerio fiscal, únicamente por el primer motivo sobre error de derecho cometido en la calificacion del delito; casamos y anulamos sólo en este concepto la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña; y librese la correspondiente certificacion por el conducto ordinario para que se remita la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por N. contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de N. en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de N., á instancia de N., contra el expresado N. y N., por adulterio:

Resultando que habiendo tenido algunas sospechas sobre la fidelidad de su esposa, en el mes de Marzo de 1870 supuso N. un viaje á Madrid, y oculto en su casa, cuando comprendió que su mujer trataba de recogerse, la sorprendió en su alcoba en actitud de desnudarse en compañía de N.:

Resultando que varios testigos confirman el hecho de haber sido sorprendidos en la alcoba principal de la casa de N. los dos acusados, y estos lo reconocen así en su declaracion respectiva:

Resultando que la Sala calificó el hecho de adulterio frustrado, é impuso á N. y á N. la pena de ocho meses de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso N. recurso de casacion por infraccion de ley, fundándole en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional de 1870, alegando como infringidos:

1.º Las leyes 9 y 18, tit. 16, Partida 3.ª por haberse aceptado como suficiente el testimonio de tres testigos menores de 20 años, y la declaracion de la parte ofendida que no puede ser testigo en causa propia:

2.º El art. 12, núm. 6.º de la ley de 18 de Junio último, que determina las condiciones de la prueba de indicios, las cuales no resultan en el caso de autos:

3.º El art. 3.º del Código penal reformado, por no concurrir las circunstancias que exige para que haya delito frustrado, puesto que los culpables no practicaron todos los actos de ejecucion que debieron producir como resultado del delito, dejando sólo de producirlo por causas independientes de su voluntad:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo admitió el recurso únicamente respecto de la calificacion del delito, y que pasado á esta Sala se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales citados por el recurrente determinan que hay infraccion de ley cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion del delito, ó cuando la pena impuesta no fuere la que corresponde segun las leyes:

Considerando que segun el art. 3.º del Código penal de 1870 son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa: que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado del delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente; y que hay tentativa cuando el culpable *da principio á la ejecucion* del delito directa-

mente por hechos exteriores, y *no practica todos los actos* de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Considerando que el hecho principal probado que consigna la sentencia de haber sido sorprendidos en la alcoba de la casa del N., los dos acusados y en actitud de desnudarse su mujer es un principio de ejecucion del adulterio, sin haberse todavía practicado todos los actos que debieran producir como resultado del delito para traspasar el limite designado en la ley, que diferencia la tentativa del delito frustrado:

Considerando que en su virtud, al calificar la Sala sentenciadora de adulterio frustrado el delito de autos imponiendo la pena arreglada bajo este concepto y no de tentativa, que es el verdadero carácter que presenta en los hechos como vienen consignados en la ejecutoria, ha cometido error de derecho infringiendo el art. 3.º del Código penal invocado, y siendo motivo de casacion comprendido en el caso 3.º art. 4.º de la ley provisional anteriormente citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por N.; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, y librese la correspondiente certificacion para que se remita la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, pero suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y demás circunstancias, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y el Licenciado D. Cándido Nocedal, que como coadyuvante representa á D. Carlos Solano Sampelajo, en concepto de heredero de la Marquesa de Monsalud, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 29 de Mayo de 1868, por la que se mandó que por el Gobernador de Badajoz se procediese á instruir el oportuno expediente para resolver acerca de la indemnizacion de terrenos solicitada:

Resultando que ocupados por la empresa constructora del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, con aquiescencia de la propietaria Marquesa de Monsalud, 58.077 metros superficiales de terreno de la dehesa de San Salvador, titulada *La China*, jurisdiccion de Guareña, partido judicial de Don Benito, se convinieron ambas partes en que por peritos de respectivo nombramiento se procediese á su tasacion, y verificándolo estos expresaron en 20 de Abril de 1862 que dicha propietaria debia darse por enteramente pagada y satisfecha con la cantidad de 18.695 rs., la cual comprendia el aumento de 3 por 100 de indemnizacion, el valor de dicho terreno, el desperfecto ocasionado en los 54.690 metros cuadrados que ocupan las excavaciones y caballeros, cuyo terreno queda de propiedad de la Marquesa, y los daños y perjuicios que pudieran causarsele: que en 26 siguiente la propietaria declaró en un documento privado que recibia de la empresa dicha cantidad en efectivo metálico, valor de la finca de su propiedad á que se referia la anterior certificacion, sin que hubiese lesion alguna, daño ó perjuicio que no la fuese completamente indemnizado, considerándose por tanto sin derecho á reclamacion alguna sobre este particular: que asimismo declaró que la expresada finca la habia adquirido por herencia de su padre D. Juan Nieto, Marqués de Monsalud, á su fallecimiento, como sucesora de sus títulos y mayorazgos: que se hallaba libre de toda *afeccion* é hipoteca; pero que si apareciera algun gravamen que no se hubiera tenido presente, se obligaba á reintegrar la suma á que ascendiese, así como á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho; quedando también obligada á elevar á escritura pública el presente documento si la fuere exigido, queriendo que tuviese la misma validez y fuerza que si hubiese sido otorgado ante Escribano; y que necesitado la Compañía 2.000 metros más para edificar dos casas para los guardas, dicha Marquesa de Monsalud se los dió también; y previas iguales tasaciones periciales que la que queda hecho mérito, otorgó en 19 de Diciembre de 1863 dos declaraciones idénticas á la ya referida, confesando en ellas haber recibido 330 y 410 rs. respectivamente:

Resultando que pasado algun tiempo desde que se hicieron los anteriores convenios, la Marquesa de Monsalud dirigió nuevas reclamaciones á la empresa, cuyo representante la contestaba en sus cartas de 10 y 16 de Febrero y 6 de Marzo de 1864, que obran por copia en el expediente, en la primera que le habian indicado que se lamentaba de los perjuicios que parecia se le habian irrogado con las diferentes excavaciones que se habian hecho en su posesion para la extraccion de la piedra necesaria en las obras y los carriles abiertos para el transporte de la misma: que sentía su disgusto, porque su deseo, como el de todos, habia sido siempre causarla los ménos perjuicios posibles y facilitarla cuantos medios fueran dables para la indemnizacion correspondiente, concluyendo con indicarla los medios de que se habia de valer para que se formase el expediente de expropiacion ó indemnizacion: que en la segunda se expresa haber recibido la exposicion que habia dirigido á la Compañía suscitando varias reclamaciones que, estando autorizadas por ella, llevaban la induccion de ser justas, y que serian atendidas con toda preferencia, por lo cual habia dado orden al perito D. Luis Gonzalez Ortiz, de la confianza de ambos, para que hiciese la tasacion y valoración de todos los perjuicios, tanto permanentes como transitorios que hubiesen podido hacerse con motivo de la construccion de la obra; y que en la tercera se habla de los pasos á nivel y alcantarillas, y sobre los hoyos que se habian hecho para extraer la piedra, aconsejándola que en vez de llenarlos seria mejor indemnizarla por este perjuicio; manifestándola en su carta de 4 de Julio de 1865 uno de los peritos que se hallaba pronto á suscribir la cantidad que le designase por el daño que con la extraccion de piedra se la habia causado; pero que creia que, tanto para esa reclamacion como para las demás, la seria más ventajoso esperar para cuando hubiese de hacerse la expropiacion de la zona de cerramiento de la vía:

Resultando que no surtiendo efecto las reclamaciones de dicha Marquesa, acudió en 8 de Agosto de 1865 al Gobernador de la provincia solicitando la instruccion del oportuno expediente para que se la indemnizasen los varios perjuicios que

refiere y que no habían podido apreciarse anteriormente; expresando su apoderado D. Carlos Solano de Sampelayo en 14 de Febrero de 1867 que ni la Marquesa ni él habían negado jamás la entrega de algunas cantidades hecha por parte de la Compañía, que suponían ser á cuenta de lo que esta iba disponiendo de la dehesa, sin previo expediente de expropiación ni convenio alguno, y en la confianza de que al terminarse la vía se verificaría el señalamiento y separación del terreno definitivamente expropiado, deteriorado ó destruido en diferentes puntos, haciendo también mención de inmensos perjuicios causados en la dehesa, unos de carácter permanente y otros eventuales, por haber tenido ocupada la finca con una numerosa población flotante de operarios y sus familias, establecimiento en ella de edificios provisionales, explotación de canteras, apertura y servicio de muchos caminos en diferentes direcciones, en sus pastos, pozos de tintero y otros varios que enumera: que en 27 del mismo mes previno el Gobernador á la empresa que procediese inmediatamente á fijar el terreno expropiado, y después que se nombrasen peritos por ambas partes para la tasación de los daños y perjuicios ocasionados y por los terrenos ocupados temporalmente en dicha dehesa, á lo cual contestó la empresa en 17 de Marzo siguiente que las expropiaciones de terrenos hechas á los propietarios de todos los que ocupaba aquella vía férrea se habían verificado con arreglo á las disposiciones de la ley; formando los oportunos expedientes, de los cuales resultaba la solicitud de nombramiento de peritos, con todas las demás condiciones que al efecto se exigían; y después de referir que tenía á la vista el resultado de los documentos de que se ha hecho mérito, añade: «que si la Marquesa de Monsalud creía que además de los terrenos que comprendían dichos documentos se habían ocupado otros nuevamente, ó se la habían ocasionado otros perjuicios que los valorados y pagados por aquellos, podía servirle designarlos y sin dificultad se medirían, valorarían y satisfarían los que fuesen.»

Resultando que el apoderado de dicha Marquesa fijó los perjuicios que reclamaba, nombrando perito por su parte á Don Antonio Ortiz Abasolo, el cual, constituido en el terreno y en presencia del Ingeniero de Caminos que al efecto designó la Autoridad, tasó el terreno ocupado y los perjuicios permanentes causados en la dehesa de San Salvador en 72.886 escudos 985 milésimas, y los realizados por ocupación temporal y aprovechamiento de materiales en 2.475 escudos 704 milésimas: que puesta de manifiesto la valoración anterior á la Compañía, esta, en escrito de 22 de Agosto de 1867, alegó acerca de ella lo que tuvo por conveniente, y pidió que se diese por terminado el asunto en la vía administrativa, en razón á que un contrato privado entre ella y la Marquesa había extinguido toda reclamación posible, sin perjuicio del derecho que á esta asistiera para acudir á los Tribunales de justicia, á los cuales pretendió además se pasasen los documentos suscritos por Abasolo para que se procediese á lo que hubiese lugar por las falsedades que contenían; y que como dicha Compañía insistiese en esta solicitud en exposición que dirigió á la Dirección en 25 de Setiembre siguiente, después de haberse oído al representante de la Marquesa que solicitó la denegación de la anterior pretensión, por el Ministerio de Fomento se expidió la Real orden de 29 de Mayo de 1868 por la que desestimó el recurso de la Compañía, teniendo en cuenta que la reclamación de la referida Marquesa se dirigía á obtener la indemnización por terrenos que decía haberse ocupado además de los tasados y perjuicios que no habían sido apreciados ni abonados; y fundándose en que la resolución correspondía exclusivamente á la Administración con arreglo á la legislación vigente, y en especial á lo dispuesto de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en la Real orden de 20 de Octubre de 1866, dispuso se devolviesen los antecedentes al Gobernador de Badajoz, á fin de que en cumplimiento de lo mandado se procediese á la instrucción de los expedientes que correspondiesen, con la debida separación del que se refiriera á daños y perjuicios por ocupación perpétua de los terrenos y el de los que no fuesen por ocupación temporal ó ejecución de la obra pública, para que pudiesen seguir la distinta tramitación fijada en la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853 para los primeros, y en los artículos 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 y 83, caso 6.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias respecto de los segundos:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de dicha Compañía, en 29 de Enero de 1869 entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando en ella y en su ampliación que se dejase sin efecto la citada Real orden, alegando como fundamentos que de la nulidad, validez y efectos de los contratos entre particulares que determinaban sus derechos de propiedad sólo podían entender los Tribunales de justicia; que con arreglo á la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, de cualquiera manera que un hombre quiera obligarse queda obligado, y que no disminuía la fuerza civil de esa obligación la forma general de alguna de sus cláusulas: que si los empresarios de obras públicas tenían derecho á aplicar la ley de expropiación de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853, las instrucciones de obras públicas y la Real orden de 20 de Octubre de 1866, así para adquirir las propiedades que necesitasen como para seguir los expedientes de indemnización y daños por la vía gubernativa, esto no obstaba para que cuando los mismos contratistas no recurrieran á la ley de expropiación y contrataban libremente en convenio privado ó escritura pública con particulares, siguiesen estos contratos las leyes de su naturaleza puramente civil, y sólo pudiese resolverse acerca de su validez y de su extensión en los Tribunales ordinarios; y que tratándose de los derechos adquiridos por la empresa en contratos privados era incuestionable que la Real orden reclamada los desconocía y lastimaba:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la Real orden recurrida, exponiendo que con arreglo á la legislación vigente la época á que este asunto se refería, las cuestiones relativas á expropiación por causa de utilidad pública é indemnización de perjuicios por la ejecución de cualquiera obra pública eran de la exclusiva competencia de la Administración: que cualquiera que fuese el valor y fuerza de los convenios celebrados entre los interesados, demostraban la conformidad del propietario y constructor en los puntos á que los mismos se refiriesen y no podían surtir más efecto que el que produjesen los expedientes previos exigidos por las leyes de enajenación forzosa: que según lo terminantemente dispuesto en el núm. 3.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1866, aunque se hubiese formado el oportuno expediente de expropiación podían proponerse y ventilarse en otro nuevo, cuya resolución correspondía al Gobierno, los menoscabos, gravámenes ó perjuicios que por ser entonces desconocidos no se hubiesen incluido en el expediente fenecido: que lo que reclamaba la Marquesa de Monsalud era la indemnización de los posteriores no previstos ni abonados en los convenios que celebró con la Compañía en sustitución y equivalencia del expediente administrativo ordenado por la ley: que aun admitiendo que la interpretación de dichos contratos correspondiera á los Tribunales de justicia no se usurpaban sus atribuciones, porque todo lo relativo á los daños causados por las obras públicas era antes de la competencia de la Administración, porque se trataba de una

indemnización distinta de la realizada; y porque aunque aquellos contratos como los demás antecedentes debían examinarse y tenerse en cuenta por los peritos que se nombrasen, no era para decidir sobre su validez, fuerza ó eficacia, sino para determinar y apreciar si existían los nuevos perjuicios que se suponían: que la cláusula estampada en los documentos suscritos por dicha Marquesa de que no había daño que no estuviese indemnizado y de que se consideraba sin derecho á reclamación alguna sobre el particular, no podía entenderse sino como renuncia de la indemnización correspondiente al terreno y perjuicios á que se refería la certificación respectiva: que estos principios estaban efectivamente sancionados por la jurisprudencia en el Real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1849, pleito de Doña María Fraixedes, el cual sobre demostrar que la existencia de contratos anteriores no era obstáculo para que se pudiesen reclamar nuevos perjuicios ante la Administración, estableció la doctrina de que la cláusula general de renuncia puesta en la carta de pago firmada por el interesado, no podía considerarse extensiva á la de los perjuicios, que ni habían sido conocidos ni estimados, ni se tuvieron presentes por las partes cuando se había celebrado el convenio; y que si bien las copias de las cartas presentadas por la Marquesa carecían de valor por no haberse exhibido ni reconocido los originales, era indudable que la Compañía, en su comunicación de 17 de Marzo, confesaba la procedencia de la reclamación en lo relativo á otros terrenos ó á perjuicios diferentes de los valorados y pagados:

Resultando que contestando también el Licenciado D. Cándido Necedal, en representación de D. Carlos Solano Sampelayo como heredero de dicha Marquesa y en concepto de coadyuvante de la Administración, dedujo la misma pretensión que esta, sosteniendo que según la ley de 17 de Junio de 1836 y demás disposiciones citadas, las cuestiones que se refirieran á expropiación de terrenos é indemnización de daños y perjuicios por causa de utilidad pública son de la exclusiva competencia de la Administración, añadiendo á los fundamentos alegados por esta que ambas partes entendieron siempre que las fórmulas generales impresas no privaban á la Marquesa de Monsalud del derecho á ser indemnizada por otros perjuicios, puesto que estaban impresas en el primero de los documentos que suscribió, y sin embargo se hicieron las indemnizaciones de que hablaban los otros dos: que no tratándose del valor legal que tenían las cartas de pago era inútil discutir si esto correspondía á los Tribunales: que no tratándose tampoco de apreciar en este pleito los perjuicios que la Compañía debía de indemnizar era inútil examinarlos y discutirlos; y que tratándose sólo de saber á quién competía declarar su existencia y valor, era indudable, con arreglo á los hechos y fundamentos expresados que competía á la Administración, según lo había decidido la Real orden reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que al contestar la Compañía mencionada á las reclamaciones deducidas por la Marquesa de Monsalud ante el Gobernador de Badajoz sobre indemnización de perjuicios causados en la dehesa de San Salvador titulada *La China*, con motivo de la construcción del ferro-carril, se opuso á la continuación del expediente, fundándose en que había celebrado con la primera contratos privados sobre cesión de los terrenos ocupados, quedando en consecuencia reducida la cuestión á si es ó no la Administración competente para conocer de este asunto; único extremo que ha sido resuelto por la Real orden reclamada de 29 de Mayo de 1868, y único que puede ventilarse hoy en la vía contenciosa:

Considerando que según lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, en la instrucción de 10 de Octubre de 1845, reglamento de 27 de Julio de 1853 y Real orden de 20 de Octubre de 1866, son de la exclusiva competencia de la Administración todas las cuestiones relativas á expropiación de terrenos é indemnización de daños y perjuicios por causa de utilidad pública:

Considerando que esa regla no deja de ser aplicable al caso actual porque se hayan celebrado con anterioridad contratos particulares entre la Marquesa de Monsalud y la Compañía sobre indemnización de terrenos ocupados por la última en la precitada finca, porque la Marquesa no desconoce la eficacia de estos actos ni impugna su validez, limitando las reclamaciones deducidas ante el Gobernador de la provincia á que se la abone el valor de otros terrenos que dice haberse ocupado además de los tasados y de perjuicios que no han sido apreciados ni satisfechos:

Considerando que aunque se prescinda en este momento del contenido de las cartas del representante de la Compañía, cuyas copias se han presentado, el Inspector principal de esta, en comunicación de 17 de Marzo de 1867 dirigida al Gobernador de la provincia, reconoce la obligación de hacer los abonos reclamados por la Marquesa de Monsalud en el caso de que se la hayan ocasionado otros perjuicios que los valorados y pagados; y que siendo la buena fé la base de estos contratos, es conforme á la sana doctrina, y así se resolvió por el Real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1849, que la cláusula general renunciando á la indemnización puesta en la carta de pago firmada por el interesado, no puede reputarse extensiva á los perjuicios que ni eran conocidos, ni fueron estimados, ni se tuvieron presentes por las partes cuando se verificó el convenio:

Y considerando que acerca de la existencia de los hechos en que la precitada Marquesa funda sus reclamaciones contra la Compañía sólo puede decidirse por resultado del expediente que instruya la Administración en la forma prevenida, en el cual la parte demandante tendrá ocasión de impugnarlas y de hacer valer lo que á su derecho convenga, interponiendo de las providencias que le sean perjudiciales los recursos oportunos: Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda propuesta por la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, y dejamos subsistente la Real orden reclamada de 29 de Mayo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial; y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Fiel García Lomas, en representación del Director gerente de la Sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinosa*, demandante; el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, y el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España como coadyuvante de la Administración, sobre si

debe obtener la expresada Sociedad demandante los beneficios de cierta tarifa diferencial combinada establecida por las Compañías unidas de las líneas de ferro-carriles que al efecto han formado una sola de la del Norte desde Madrid á Alar y de este punto á Santander:

Resultando que la Compañía de caminos de hierro del Norte publicó en 15 de Agosto de 1864 una tarifa serie B, núm. 11, para trasportes de carbones minerales desde San Sebastian y Pasajes á Madrid al precio de 125 rs. por tonelada, sin comprender la carga y descarga: que en 15 de Marzo de 1865 la mencionada Compañía y la Sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinosa* celebraron un contrato para el transporte de hullas, aglomerados y cok procedente de las diferentes minas de esta desde los apartaderos de Cillamayor y Porquera, situados en el ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Barruelo con destino á Madrid y otros puntos de la línea del Norte ó por medio de sus correspondencias, estipulándose varias condiciones, entre las que figuran las de que la Sociedad *Esperanza* se obliga á no utilizar otro medio de transporte para sus carbones, á entregar el transporte en cada un año de los tres que había de durar el contrato que terminaba en 31 de Diciembre de 1867 5.000 toneladas de carbon y á satisfacer como precio de cada tonelada de 1.000 kilogramos 125 rs. desde los referidos apartaderos de Cillamayor y Porquera á Madrid, y la Compañía del Norte se obligaba asimismo á considerar como ejecutados, con arreglo á las tarifas fijadas en dicho contrato, todos los trasportes hechos por la Sociedad *Esperanza* desde 1.º de Enero de 1865, y abonarla la suma que la correspondiera en vista de la comprobación de los trasportes indicados:

Resultando que en 20 de Abril de 1865 la Compañía del Norte publicó una circular tasando los precios y determinando las condiciones á que habían de transportarse el carbon de hulla, aglomerados y cok que desde Barruelo con destino á Madrid y otros puntos verificasen por las líneas del Norte las Sociedades general de minas en España y de Crédito Moviliario Español, resultando que dicho precio era el de 125 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos desde Barruelo á Madrid, y en 10 de Mayo de 1866 la misma Compañía, en combinación con la de entonces llamada Isabel II, publicó una tarifa especial comprendiendo varias mercancías para el transporte de Santander á Madrid, figurando en el párrafo sexto el del carbon de piedra, cok y otros carbones al precio total de 125 rs. cada 1.000 kilogramos, estableciendo como condiciones de aplicación para las mercancías comprendidas en el mencionado párrafo 6.º, que las remesas ó expediciones debían de hacerse por wagon de 8.000 kilogramos al menor, y que en tanto que subsistiese el trayecto de tierra desde Santurde á Bárcena habían de sufrir un recargo de 20 rs. por tonelada:

Resultando que el Vicegerente de la Sociedad *Esperanza de Reinosa* acudió al Ministerio de Fomento en instancia de 25 de Julio de 1866, acompañando copia simple del referido contrato de 15 de Marzo de 1865, un ejemplar de la circular de 20 de Abril del mismo año y otro de la tarifa especial serie N. I. número 7 ya citada, y exponiendo que según se observaba en dichos documentos, la Compañía del Norte, con posterioridad al contrato hecho con la *Esperanza*, había realizado otro para el transporte del mismo artículo con la empresa del ferro-carril entonces llamada de Isabel II, y le había otorgado una rebaja en las tarifas, puesto que habiéndose fijado el precio de 125 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos en ambos contratos, en el celebrado con la *Esperanza* el ferro-carril del Norte percibía 107 rs. y 60 cént., y en el celebrado con la citada empresa sólo percibía 191 rs. y 45 cént., recorriendo la misma distancia, por lo que solicitaba que se resolviese que la Compañía de los caminos de hierro del Norte no pudiese establecer libremente sus tarifas diferenciales para unas mismas mercancías, recorriendo el propio trayecto común, y que venía obligada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del pliego de condiciones generales de ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856 y de la disposición 4.ª sobre tarifas á conceder á la Sociedad *Esperanza* para el transporte de sus carbones desde Alar á Madrid las rebajas de tarifas que por el mismo combustible y trayecto había otorgado á la Compañía mencionada y desde la misma fecha:

Resultando que remitida la instancia al Inspector administrativo y mercantil de los ferro-carriles del Norte para que oyendo á la Compañía informase acerca de su contenido, manifestó que al dar la mencionada Compañía la tarifa especial combinada con la entonces titulada de Isabel II, no había infringido en nada las disposiciones vigentes en materia de tarifas; que el art. 125 del reglamento de policía de ferro carriles dice: «que las empresas de ferro-carriles podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ella los trasportes que se verifican entre otros distintos,» y que fundada la Compañía en este artículo, no estando comprendidas en la tarifa especial las estaciones de Cillamayor y Porquera, y no habiéndose tampoco alterado el precio del transporte, que era el mismo de 125 rs., así como para los carbones de Santander, como para los de la Sociedad minera reclamante, aparecía claro que la Compañía del Norte estaba en su derecho sosteniendo la tarifa especial, y aquella por más que se perjudicasen en algo sus intereses, no tenía ningún fundamento legal en que apoyar su reclamación:

Resultando que en 7 de Enero de 1867 el Vicegerente de dicha Sociedad minera recurrió al Ministerio de Fomento, acompañando la tarifa serie B, núm. 11, ya citada, insistiendo en que se resolviese su anterior petición, y se declarase que la Compañía de ferro-carriles del Norte estaba obligada á verificar el transporte de los carbones de la Sociedad *Esperanza* entre Alar del Rey y Madrid, ó cualquiera otro de los puntos que expresa la tarifa que acompañaba, al precio resultante por tonelada y kilómetro, en cumplimiento de la Real orden de 10 de Enero de 1863 y á devolver á la Sociedad *Esperanza* el exceso que había cobrado y cobraba por los trasportes de carbon verificados hasta entonces, siendo desestimadas ambas pretensiones por Real orden de 27 de Diciembre de 1867, que consigna que el artículo 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859 concede á las Compañías explotadoras de ferro-carriles la facultad de establecer las tarifas especiales entre determinados puntos de sus líneas, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los trasportes que se verifican en otros distintos: que la Real orden de 22 de Abril de 1865 impuso á las mismas Compañías la obligación de combinarse para hacer el servicio entre puntos unidos por ferro-carril al respecto de los precios de las tarifas ordinarias, expidiendo billetes y admitiendo á factura y transporte cuantos géneros y mercancías se les presenten consignados á puntos enlazados con sus líneas, sin solución de continuidad: que dada tal obligación y los motivos de conveniencia pública que tuvo para declararla, no existen términos hábiles para dejar de aceptar las condiciones espontáneas encaminadas á establecer tarifas especiales como las N. I., núm. 7, entre puntos de las líneas respectivas con todos los efectos del precitado art. 125 del reglamento, porque son igualmente beneficiosas á los intereses generales por suprimir intermediarios y comisiones que encarecen el transporte, y por atraer á un interés común y solidario Compañías divergentes, y porque las Compañías hacen su propuesta con la condición de que tales tarifas disfruten de dichos efectos:

Resultando que el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representación de D. Rafael García Cantalapiedra, Director gerente de la Sociedad especial minera *Esperanza de Reinosa*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después ante este Tribunal Supremo, solicitando que se dejase sin efecto la Real orden de 27 de Diciembre de 1867 con la declaración de que la empresa del ferro-carril del Norte viene obligada á extender á la Sociedad demandante la rebaja de las tarifas por la conducción de los carbones en el trayecto de Alar á Madrid, concedida á la empresa de transportes desde Santander á aquel punto de los carbones ingleses, y á reintegrar por consiguiente á la primera de las cantidades correspondientes á esa diferencia por el carbon transportado desde que empezaron las concesiones referidas, fundándose en las disposiciones generales de la ley de 3 de Junio de 1855, en el art. 27 del pliego de condiciones generales y disposiciones del mismo pliego de 15 de Febrero de 1856, señaladas con los números 4.º, 10 y 12, en los artículos 125, 126, 127 y siguientes del reglamento de policía de los ferro-carriles de 8 de Julio de 1859, en la Real orden de 22 de Abril de 1865, base de la reclamada, que no sólo no destruye los fundamentos de las citadas disposiciones, sino que no tiene relación ninguna con la materia de rebaja de tarifas de transportes á que se contraen, ni es aplicable á la cuestión controvertida; y la expresada Real orden de 22 de Abril y la de 10 de Enero de 1863 de que es aclaratoria, lejos de conceder á las empresas más facultades contrarias á las disposiciones cardinales y estructura de la expresada legislación favorecen la causa de la Sociedad demandante; ampliando estas alegaciones con otros razonamientos relativos á los beneficios que de interpretar leyes sobre la materia en este sentido favorable á su demanda había de recibir el comercio y la industria en general y perjuicios que originaría la interpretación contraria. Y por otros del citado escrito de ampliación solicitó que para la completa instrucción se reclamase por vía de antecedente los dictámenes evacuados por la Sección de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado sobre las instancias gubernativas de sus representados y otras de igual índole de la empresa del Canal de Castilla, que fueron despachados á un tiempo por dicha sección en el año de 1867, como se verificó, remitiendo el Ministerio dichos documentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en representación de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución y la confirmación de la Real orden reclamada, manifestando que en el art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley sobre policía de ferro-carriles autoriza á las empresas para establecer tarifas especiales dentro de las mismas que las estén concedidas entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen en otros distintos: que no existiendo disposición alguna legal que prohíba á las Compañías concesionarias la formación de tarifas combinadas, deben considerarse dichas líneas como una sola para los efectos del art. 125 del reglamento citado, y por consiguiente no pueden aplicarse dichas tarifas á los transportes que no arrancan del punto de partida en ellas establecido: que el art. 27, si bien dispone que toda reducción especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes se hará extensiva á todos los que la pidan, ordenan al mismo tiempo que no puedan gozar de semejante beneficio si no se sujetan á iguales condiciones, y como las mercancías á que se refiere la tarifa especial serie N. I. núm. 7, han de partir necesariamente, según condición especial de la tarifa diferencial combinada de Santander y no de otro punto de la línea, resulta que dicha Sociedad *Esperanza de Reinosa* no puede pedir que se le aplique para el transporte de sus carbones, que parten de otra estación, las rebajas que reclama, pues las tarifas especiales combinadas, como las diferenciales de toda clase, no pueden descomponerse para aprovechar aislada y parcialmente los beneficios que puedan resultar del recorrido total de las líneas opuestas para que se establezcan: que sería esto además injusto, porque la tarifa N. I. núm. 7, sobre no ser más barata en cuanto al transporte de carbones desde Santander á Madrid que la fijada para los de la *Esperanza de Reinosa* en el contrato particular celebrado con la Compañía de ferro-carriles del Norte, establece un sobreprecio de 20 rs. por tonelada para la misma mercancía que se arrastre desde Santander, mientras dure el trayecto de tierra entre Santurde y Bárcena, y esta condición, á que se sujetaban por fuerza los remitentes del indicado puerto, hacia imposible que esa tarifa se fraccionase y se descompusiese en favor de una Sociedad que pretende aprovechar las ventajas y sustraerse á todos los demás inconvenientes con desconocimiento de los principios de igualdad que consagran las disposiciones legales que rigen en la materia, y señaladamente el art. 127 del reglamento de 8 de Julio de 1859: que la Real orden de 1863 considera como una sola línea todas las que pertenecen á una misma Compañía concesionaria, y están unidas sin solución de continuidad, y por consiguiente las tarifas especiales establecidas para el transporte de carbones entre Santander y Madrid no pueden aplicarse á las que parten de Cillamayor, Porquera ó Alar, toda vez que recorren trayectos distintos, y que existiendo el ya indicado contrato especial entre la Sociedad minera *Esperanza de Reinosa* y la empresa del Norte, obstaría siempre para que se acogiese la parte demandante á las tarifas citadas, porque ese contrato mismo sería la ley que en la materia habría de regir, y á cuya observación y cumplimiento se obligaron los contratantes:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España, como coadyuvante de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando que se desestimase y se declarase subsistente la Real orden reclamada, refiriéndose á los fundamentos del Ministerio fiscal, y añadiendo que la ley que rige entre la Sociedad *Esperanza* y la Compañía del Norte es el contrato de 15 de Marzo de 1863, á cuya observancia y cumplimiento confiesa la primera que no ha faltado á la segunda; que la Sociedad *Esperanza* podía, invocando el artículo 127 del reglamento de 8 de Julio de 1859, obtener la aplicación de la tarifa especial N. I. núm. 7, lo mismo que la tarifa serie B, núm. 11, sujetándose á todas las condiciones en ellas establecidas; pero no tenía derecho para pedir sin aplicación en parte aceptando todo lo beneficioso, y rechazando todo lo perjudicial, que examinando el contrato de 15 de Marzo de 1863 y las tarifas combinadas N. I., núm. 7, y serie B, número 11, resulta que el primero tiene ventajas inapreciables para la Sociedad *Esperanza*, que tendría que renunciar á ellas si se le aplicasen esas tarifas con todas las condiciones que en las mismas se establecen; y que por lo tanto la reclamación entablada gubernativa por la Sociedad *Esperanza de Reinosa* fue improcedente, injusta y legal la Real orden de 29 de Diciembre de 1867:

Resultando que, concedido el derecho de replicar, el Licenciado D. Fidel García Lomas reprodujo su pretensión añadiendo á las citas de las prescripciones legales alegadas como fundamento de derecho de su demanda las de las Reales órdenes sobre tarifas especiales de 6 de Diciembre de 1866, 22 de Setiembre de 1867, y la del Gobierno Provisional de 3 de Diciembre de 1868, y contrareplicando el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez amplió lo alegado en su escrito de contestación; el Ministerio fiscal insistió en lo expuesto en su anterior escrito,

aceptando las razones alegadas por el coadyuvante de la Administración en los de contestación y contrareplica para la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que la única cuestión que en la vía contencioso-administrativa ha podido plantearse por la parte demandante de un modo concreto, descartando las demás de otro orden diferente á que su demanda se entiende, se reduce á que se decida si según la legislación vigente sobre ferro-carriles, dos ó más empresas concesionarias de varias férreas en explotación pueden ó no enlazando sus líneas formar una sola, y reputarse que lo es para los efectos de las tarifas diferenciales que las citadas empresas están autorizadas á formar con sujeción á las reglas establecidas por dicha legislación:

Considerando que el art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dictado para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, autoriza expresamente á la empresa para establecer dentro de las tarifas que tengan señaladas por el Gobierno, otras especiales más bajas entre determinados puntos de la línea, declarando sin derecho á este beneficio los transportes que recorran otros distintos; y no limita esa facultad á cada empresa aisladamente en su respectiva línea, porque tal limitación cedería en perjuicio del público que utiliza ese beneficio general que no podría existir impidiéndolo semejante restricción:

Considerando que en uso de este derecho las dos empresas de ferro-carriles del Norte y de Alar á Santander, que tienen enlazadas constantemente sus dos líneas para los transportes de viajeros y mercancías de un extremo al otro de ellas, formaron tarifa, combinada disminuyendo los precios de la ordinaria, para todos los que pretendiesen utilizar este beneficio en la conducción de carbon mineral desde Santander á Madrid, y no recorriendo todo este trayecto los carbones de la Sociedad explotadora de las minas *Esperanza de Reinosa*, la demanda carece de la base esencial para que fuese fundada la reclamación que en ella se deduce:

Considerando que no tienen aplicación al caso de que se trata las disposiciones legales que invoca la Sociedad *Esperanza de Reinosa* en apoyo de su reclamación, porque la referida tarifa diferencial no es un privilegio establecido como aquella supone en favor de los carbones ingleses y de los que hacen este tráfico, sino que se extiende á todos los que lleven igual mercancía conduciéndola por toda la línea combinada; y si la parte demandante no puede aprovechar igual beneficio es á causa de que hace sus transportes desde otro punto diferente; excepción que se ajusta á las reglas que dichas disposiciones legales han fijado sobre la materia:

Y considerando que si bien es innegable que cuando la ley limita la representación y carácter propio de las personalidades jurídicas para los diferentes actos de la contratación, fijando los límites de sus derechos y obligaciones, no es posible reconocerles mayor amplitud, no admite duda tampoco que esta doctrina legal favorece y nada perjudica á la Sociedad demandada, no sólo porque no existe, como antes se ha indicado, disposición alguna que establezca dicha limitación, sino porque la hay para legitimar el derecho de combinación de dos ó más empresas formando una sola línea para las tarifas diferenciales, como correlativo de la obligación que en varias disposiciones se les ha impuesto, entre ellas la que se cita en la misma orden reclamada, de combinarse para hacer dos ó más líneas enlazadas el servicio público que de otro modo no podría tener lugar;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda entablada por el Director gerente de la Sociedad minera carbonífera titulada *Esperanza de Reinosa*; y declaramos firme y subsistente la Real orden reclamada de 29 de Diciembre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial, sacándose al efecto las copias necesarias, y se insertará en la *Colección legislativa*, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Mayo de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses.

Y después de hechas las debidas notificaciones expido la presente en Madrid á 11 de Mayo de 1874.—Aragoneses.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1874, en los autos que ante Nos penden en virtud de demanda deducida por D. Ventura Montolin y Carros, representado por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, y en el día para resolver el incidente sobre procedencia de la admisión de dicha demanda, en la que solicita se deje sin efecto la Real orden de 14 de Abril de 1868, y se declare que las fincas constituyen la dotación del hospital de Peregrinos ó de Esconill de Valencia pertenecen á los patronatos de este como de Beneficencia particular, acordando su restitución:

Resultando que D. Ventura Montolin y Carros, á quien por auto del Juez de primera instancia se le reconoció por Administrador de los bienes de la fundación del hospital de Peregrinos de la ciudad de Valencia, erigida por D. Francisco Conill en el año de 1397, como pariente más próximo del mismo y sin perjuicio de tercero, solicitó se revocase la Real orden de 29 de Abril de 1864, por la que se incorporaron al hospital general los bienes de aquel, alegando para ello que era un patronato meramente familiar y de sangre y no haber tenido conocimiento de la convocatoria que se hizo á los parientes, y de acuerdo con el informe emitido por las Secciones correspondientes del Consejo de Estado se dictó la Real orden de 14 de Abril de 1868, que se le comunicó en 11 de Mayo siguiente, por la que se declaró firme la de 29 de Abril de 1864:

Resultando que D. Ventura Montolin y Carros, representado por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, propuso demanda en 3 de Setiembre de 1868, la cual fué presentada en la Secretaría de este Tribunal Supremo en 29 de Enero de 1869 pidiendo la revocación de la citada Real orden, y que se declare que las fincas que constituían el patronato, pertenecían á los patronatos como de Beneficencia particular, y en tal concepto se acuerde su restitución, fundado en las razones que ha estimado procedentes; y por otrosí manifestó que en el expediente gubernativo aparecía pobre de solemnidad para que se tuviera presente á los efectos consiguientes:

Resultando que la Sala acordó que pidiendo en forma se proveyera, y como no lo verificase, se dió vista al Fiscal en 9 de Diciembre de 1870, y expuso que la demanda referida no se había presentado en tiempo hábil, pues habían transcurrido ocho meses y 20 días desde la notificación administrativa que tuvo efecto en 11 de Mayo de 1868 hasta el 29 de Enero que la presentó en la Secretaría del Tribunal, y no cumplió tampoco con

lo ordenado por la Sala de que pidiendo en forma se proveyera, por lo que solicita se declare improcedente la referida demanda y concluya estos autos:

Resultando que el anterior dictamen se puso de manifiesto al demandante por término de tercero día para instrucción sin perjuicio de acordar después lo respecto á la pobreza:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 señala el término improrrogable de seis meses para intentar la vía contenciosa contra las resoluciones administrativas que causen estado, que debe contraerse desde el día en que se haya hecho saber á los interesados en la forma administrativa:

Considerando que la demanda propuesta en nombre de Don Ventura Montolin se presentó después de transcurrido con exceso dicho término perentorio de los seis meses sin que se haya justificado que mediara fuerza mayor ni otra causa legal suficiente para cohonestar su lapso, por la cual es inadmisibile como extemporánea;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, en representación de D. Ventura Montolin y Carros; hágase que á este en término de ocho días reintegre conforme á las instrucciones vigentes el papel del sello de pobres de que se ha usado en este asunto ó justifique con arreglo á derecho su pobreza.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA oficial, y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1874.—Licenciado Enrique Medina.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección comercial.

El Cónsul general de España en Túnez participa á este Ministerio que desde el 26 del actual se pagará á la exportación por cada quintal de esparto en bruto una piastra en vez de la media piastra que se hallaba impuesta.

El mismo representante manifiesta que de Sasa se han exportado desde 1.º de Enero hasta 30 de Abril últimos:

Para Italia, quintales de esparto.....	4.111
Para Inglaterra.....	8.683
Para Francia.....	3.641

TOTAL quintales..... 16.435

De los quintales 8.683 exportados para Inglaterra, 4.740 lo fueron á bordo del vapor español *Beatriz*. Las existencias en Sasa eran á principios de Mayo unos 40.000 quintales, cuya mayor parte se destina á Inglaterra.

En Monaster se habían embarcado en Marzo y Abril unos 4.000 quintales, y quedaban á mediados de Mayo otros 4.000 en depósito destinados á la exportación.

De Sfan se habían exportado en igual espacio de tiempo 60.000 quintales, y subían las existencias á otros tantos. El principal destino de esas exportaciones ha sido Inglaterra, pero se han hecho algunas remesas á Génova y Sicilia.

El precio en toda la costa varia entre 5 y media y 6 piastras de plata por quintal, á las que hay que añadir una más de gastos, sin contar el derecho de exportación de una piastra.

El esparto abunda en aquel país, si bien este año por la falta de lluvias no habrá tanto ni será de la mejor calidad. Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo y su provincia se halla vacante, por traslación del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Grantas de Salime, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del Reglamento general dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Julio de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Oviedo, capital de su provincia y del distrito de la Audiencia de su nombre, de segunda clase, con fianza de 3.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia de Oviedo por el conducto expresado en el artículo 266 del reglamento general dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja en 26 de Noviembre de 1869 con el núm. 16.034 de orden, por valor de 2.378 pesetas 25 céntimos.

timos, en equivalencia de un depósito procedente de la sucursal de la provincia de Burgos, se previene á la persona, en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda ó en la Administración económica de la expresada provincia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino á su legítimo dueño, quedando dicho documento nulo y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haber sido presentado.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 24 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos señaladas, con los números 122 y 123.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Secretaría.

El día 24 del corriente se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último correspondientes á inscripciones del 3 por 100 consolidado y á las procedentes de Deuda diferida, cuyos números de las carpetas se expresan á continuación.

*Inscripciones del 3 por 100 consolidado.*

Números 10.625 á 10.650, 10.657 á 10.663, 10.665 á 10.673.

*Inscripciones procedentes de Deuda diferida.*

Números 16.884, 16.888 y 16.889, 16.926, 16.929 y 16.930, 16.942 á 16.946, 16.951, 16.953 á 16.956, 16.939 y 16.960.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—Heredia.

**Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 702.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.*

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ecs. Mils.
<b>PROVINCIA DE ÁVILA.</b>			
90036	Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar.	Abril 1866.	845
90037	Idem de id.	Setiembre id.	53'440
90038	Idem de id.	Octubre id.	18'667
90039	Idem de id.	Diciembre id.	172'187
90040	Idem de id.	Abril 1867.	400
90041	Idem de id.	Setiembre id.	160'111
90042	Idem de id.	Octubre id.	18'667
90043	Idem de id.	Noviembre id.	63'820
90044	Idem de id.	Diciembre 1868.	84'186
90045	Idem de id.	Setiembre 1869.	80'160
90046	Idem de id.	Octubre id.	460
90047	Idem de id.	Noviembre id.	28
90048	Idem de id.	Diciembre id.	98'280
90049	Idem de Zapardiel de la Rivera.	Octubre id.	983'498
90050	Idem de id.	Noviembre id.	360'016
90051	Idem de id.	Diciembre id.	2.088'080
<b>PROVINCIA DE BURGOS.</b>			
90052	Ayuntamiento de Quintanilla Somoño.	Agosto 1865.	399'467
90053	Idem de id.	Diciembre 1869.	20'880
90054	Idem de id.	Enero 1870.	34
<b>PROVINCIA DE CÁCERES.</b>			
90055	Ayuntamiento de Valdelacasa.	Julio 1865.	18'727
90056	Idem de id.	Setiembre id.	352
90057	Idem de id.	Marzo 1866.	332'800
90058	Idem de id.	Julio id.	370'725
90059	Idem de id.	Enero 1867.	146'300
90060	Idem de id.	Febrero id.	332'800
90061	Idem de id.	Junio id.	18'724
90062	Idem de id.	Setiembre id.	352
90063	Idem de id.	Enero 1868.	152
90064	Idem de id.	Julio id.	18'726
90065	Idem de id.	Agosto id.	352
90066	Idem de id.	Febrero 1869.	499'200
90067	Idem de id.	Agosto id.	528
90068	Idem de Villanueva de la Vera.	Julio 1863.	4.106'667
90069	Idem de id.	Abril 1866.	12'267
90070	Idem de id.	Agosto id.	1.780
90071	Idem de id.	Octubre id.	4.106'666
90072	Idem de id.	Noviembre id.	21'306
90073	Idem de id.	Febrero 1867.	1.760'012
90074	Idem de id.	Agosto id.	4.106'666
90075	Idem de id.	Noviembre 1863.	9'600
90076	Idem de id.	Abril 1869.	2.640'020
90077	Idem de Villar del Pedroso.	Julio 1863.	4.813'494
90078	Idem de id.	Junio 1866.	4.642'667
90079	Idem de id.	Julio id.	426'667
90080	Idem de id.	Junio 1867.	426'666
90081	Idem de id.	Julio id.	4.642'667
90082	Idem de id.	Junio 1863.	426'666
90083	Idem de id.	Julio id.	4.642'666
90084	Idem de id.	Junio 1869.	3.104
90085	Idem de Valdehuncar.	Abril 1866.	793'123
90086	Idem de id.	Marzo 1863.	53'218
90087	Idem de id.	Idem 1869.	3.934'536
<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>			
90088	Ayuntamiento de Albelda.	Enero 1866.	43'253
90089	Idem de id.	Marzo id.	21'920
90090	Idem de id.	Junio id.	269'774

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ecs. Mils.
90091	Ayunt.º de Albelda.	Julio 1866.	40'986
90092	Idem de id.	Diciembre id.	12'853
90093	Idem de Arnedo.	Marzo id.	384
90094	Idem de id.	Junio id.	348'037
90095	Idem de id.	Julio id.	42'580
90096	Idem de id.	Setiembre id.	93'333
90097	Idem de id.	Octubre id.	724'737
90098	Idem de Autol.	Junio id.	213'440
90099	Idem de id.	Diciembre id.	81'067
90100	Idem de Agoncillo.	Abril id.	8'043
90101	Idem de id.	Octubre id.	398'955
90102	Idem de id.	Noviembre id.	32'587
90103	Idem de Alberite.	Junio id.	40
90104	Idem de id.	Julio id.	23'640
90105	Idem de id.	Setiembre id.	47'067
90106	Idem de Aguilar.	Idem id.	29'226
90107	Idem de id.	Octubre id.	6'027
90108	Idem de Alesanco.	Abril id.	173'814
90109	Idem de id.	Mayo id.	36'907
90110	Idem de id.	Octubre id.	6'307
90111	Idem de Briones.	Marzo id.	32'403
90112	Idem de id.	Abril id.	26'672
90113	Idem de id.	Mayo id.	109'226
90114	Idem de id.	Julio id.	19'200
90115	Idem de id.	Agosto id.	74'720
90116	Idem de Baños de Rio Tovia.	Marzo id.	293'333
90117	Idem de id.	Junio id.	24'214
90118	Idem de id.	Diciembre id.	186'177
90119	Idem de Berceo.	Octubre id.	293'867
90120	Idem de id.	Noviembre id.	21'493
90121	Idem de id.	Diciembre id.	5'440
90122	Idem de Briñas.	Mayo id.	88'016
90123	Idem de id.	Junio id.	51'440
90124	Idem de id.	Diciembre id.	178'048
90125	Idem de Bobadilla.	Abril id.	5'440
90126	Idem de Bergasillas.	Julio id.	213'867
90127	Idem de Cornago.	Febrero id.	15'493
90128	Idem de id.	Mayo id.	28'897
90129	Idem de id.	Julio id.	80'213
90130	Idem de id.	Diciembre id.	6'933
90131	Idem de Calahorra.	Enero id.	75'060
90132	Idem de id.	Febrero id.	327'365
90133	Idem de id.	Marzo id.	848'587
90134	Idem de id.	Mayo id.	416
90135	Idem de id.	Junio id.	16'213
90136	Idem de Cuzcurrita.	Marzo id.	22
90137	Idem de id.	Abril id.	44'267
90138	Idem de id.	Octubre id.	270'937
90139	Idem de Cuzcurtilla.	Marzo id.	94'307
90140	Idem de id.	Abril id.	280'667
90141	Idem de id.	Diciembre id.	62'307
90142	Idem de Ciruñena.	Mayo id.	122'336
90143	Idem de id.	Junio id.	34'187
90144	Idem de id.	Setiembre id.	74'667
90145	Idem de Castañares.	Febrero id.	29'227
90146	Idem de id.	Junio id.	161'067
90147	Idem de Nájera.	Julio 1865.	201'318

Madrid 11 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

**Junta de la Deuda pública.**

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 29 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos ingresados en las mismas durante el mes de Abril último por renovacion, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará en el día 31 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 2.654.441 pesetas 68 céntimos en esta forma:

2.648.933'35 sobrante que resultó en la subasta anterior, y 5.208'33 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion,

2.654.141'68 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulacion Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteos, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de créditos por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito, y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se expresa.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Serie.	Numeracion.	Importe.

Madrid 31 de Julio de 1871.

**Contaduría Central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el 25 al 30 del presente mes, en la forma siguiente: Las viudas y huérfanos con certificacion de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pié de dicha certificacion. Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificacion expedida por dichos Jueces municipales. Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Antero de Oteyza. —2

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

Bonos del Tesoro.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 88 á 94.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 329.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Esta Dirección general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 147 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Cifuentes (Guadalajara) D. Celestino Molina Bravo, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

## Lista de las obras á que se refiere la órden anterior.

Nuevo método intuitivo racional de lectura, por D. Salustiano L. Cabido. Madrid, 1864. Una hoja.  
Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.  
Silabario por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.  
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.  
Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.<sup>o</sup> holandesa.  
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.  
Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguillaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.  
Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.  
Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décima cuarta edición. Valencia, 1869. Un cuaderno en 8.  
Nueva escuela de instruccion primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Sétima edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.  
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.  
Prontuario de las madres y los maestros, por D. Carlos Yeves. Taragona, 1864. Un vol. en 8.  
Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.  
Curso de educacion, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.  
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.  
Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos, memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernandez Villabille. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.  
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.  
Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.<sup>o</sup> rústica.  
Libros de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
Almanaque de la Gaceta de instruccion pública para el año 1870. Madrid, 1869. Un vol. en 8.  
La Idea.—Revista de Instruccion primaria, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1870. Un vol. en folio.  
Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Habana, 1864. Un vol. en 4.  
Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Guia de la infancia cristiana, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.  
Premio á la nobleza del corazon. Comedia para los niños en tres actos y en verso, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.  
La gloria en el sentimiento. Comedia infantil, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.  
El beso de Judas. Novela original, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.  
Adelina. Leyenda fantástica, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un vol. en 8.  
La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Catecismo de la Constitucion democrática española, por D. Vidal L. Colmener. Toledo, 1870. Un cuaderno en 4.  
Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sétima edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.  
Decalogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.  
Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.<sup>o</sup> carton.  
El libro del pueblo, por D. José Lesen y Moreno. Madrid, 1844. Un cuaderno en 4.  
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.  
Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José Maria Patiño. Madrid, 1869. Un vol. en 4.  
La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezoza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Los españoles no tenemos patria por D. Santiago Ezquerra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.  
Panteon nacional, por M. P. P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.  
La leyenda del trabajo, por Meliton Martinez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.  
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edicion española, por D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.  
Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un vol. en 8.  
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 8.  
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lón-dres, 1861. Un cuaderno en 8.  
Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de su Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1869. Un vol. en 4.  
Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de la misma corporacion. 1868. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.  
Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.  
Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.  
Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.  
Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.  
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Compendio de Ortografía española, arreglado á los preceptos de la Academia de la lengua, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.  
Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4.  
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.  
Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.  
Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 4.<sup>o</sup> (Tomo 1.<sup>o</sup>, primera y segunda parte.)  
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.<sup>o</sup> (Tomos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>.)  
Coleccion de piezas selectas, formada de órden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.  
Novísima coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 4.<sup>o</sup>) Madrid, 1868. Un vol. en 8.  
Sermónes del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.  
Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.  
Obras escogidas de D. Antonio Garcia Gutierrez. Edicion hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio con el retrato del autor grabado en acero.  
Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 4.  
Obras inéditas y no coleccionadas, por D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.  
Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.

La batalla de Pavia. Canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.  
Apéndice al expediente universitario, formado por Real órden de 24 de Mayo último, contra D. Julian Sanz del Rio, sobre el libro Ideal de la humanidad. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
Cuadro sinótico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.  
Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> holandesa.  
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.  
Principios generales de Aritmética, por D. Juan Padilla Robledo. Cáceres, 1870. Un cuaderno en 8.  
Elementos de Aritmética, por D. J. M. de Yeves. Tercera edición. Taragona, 1868. Un cuaderno en 8.  
Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.  
El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864.  
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno, por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.  
Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.  
Programa de la asignatura de principios y ejercicios de Geometría, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.  
Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.  
Nomenclátor de la provincia de Jaen. Un vol. en folio.  
La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.  
Mapa de la provincia, por Bachiller. Madrid, 1851. Una hoja.  
Cuadros sinóticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Un cuaderno en 4.  
Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.  
Bosquejo histórico de la civilizacion de España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 8.  
Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel Maria Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.  
Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.  
Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.  
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Meteoros acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.  
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1853. Un vol. en 8.  
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.  
Determinacion de las especies minerales por el sistema químico de Mr. F. Kobell, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.  
Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.  
Diccionario de Bibliografía agronomica, por D. Braulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en folio.  
Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.  
Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un vol. en 8.<sup>o</sup> holandesa.  
Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.  
Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.  
Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.  
Estudios sobre las uvas, por Le-Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.  
Del oidium tuki y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.  
El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos, dedicado á los viticultores de la provincia de Madrid y zonas análogas, por D. Juan Ruiz, Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.  
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por Le-Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.  
Aplicacion del azufre para la curacion de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.  
Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.  
El tabaco habano, su historia, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.  
Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lodsada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco Garcia Martino. Madrid, 1870. Un vol. en 4.  
Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.  
Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.  
Reseña de la Exposicion de Paris de 1867 en su parte relativa á minería, formada por escritos especiales de los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.  
Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal Sevilla, 1865. Un vol. (Tomo 1.<sup>o</sup>) en 4.<sup>o</sup> con láminas.  
Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.  
Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
Memoria sobre el chocolate, por D. José Maria Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.  
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.  
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Acebo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.  
Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.  
Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.  
Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.  
Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.  
Cartilla comercial, por D. Juan de la Puerta Canseco. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.  
Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.  
Lo necesario á las madres (método de evitar una muerte segura), por el Dr. D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.  
Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjudicios de la mala, por el mismo. Madrid, 1867. Un vol. en 8.  
Actas de las sesiones del Congreso Médico celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.  
Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el mismo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.  
Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.  
El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso, Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1854. Un vol. en 8.  
Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.  
¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.  
Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito en especial, del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.  
Ensayo sobre el impuesto de traslaciones de dominio, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.  
Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.  
Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silvela. Madrid, 1835. Un vol. en 4.  
La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.  
Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por D. Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.  
Proyecto de un reglamento general para la Beneficencia municipal, por D. Nemesio Carabias, D. Antonio Balbin de Unquera y D. Eduardo Sanchez y Rubio. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
Compendio de las instituciones de Derecho canónico segun el método de Domingo Cavallaria, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Caña. Cáceres, 1876. Un cuaderno en 4.  
Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.  
Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van Der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.  
Total: 155 obras, con 157 vols. y 7 hojas.  
Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Seccion central de Correos.

Desde mañana 23 del actual queda suprimida la extraccion de buzones que se venia verificando de los estancos á las doce del dia, y por consiguiente la distribucion del correo interior de esta hora.

Además se le previene al público que las extracciones señaladas para las ocho de la mañana, cuatro y seis de la tarde, se verificarán desde mañana á las ocho, tres y cinco y media respectivamente.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

## Administracion económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Milans Joya, vecino que fué de Albuñol, de esta provincia, ó á sus herederos, en caso de fallecimiento de este, para que en el término más breve, á contar desde la aparicion del presente en la GACETA, comparezca ante esta Administracion para responder á los débitos que por derechos de superficie de minas resultan contra el mismo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 20 de Julio de 1871.—El Administrador económico, Francisco Garcia Goyena.

## Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Canuto Romero, Administrador que fué de la estafeta de Almaden en el año de 1837, ó sus herederos, para que se presenten en la Caja de la Administracion económica de esta provincia en un término breve á efectuar el ingreso de 250 pesetas en que resultó alcanzado en las cuentas rendidas por el Interventor de Correos de Manzanares que fué D. Manuel Díez; pues de no suceder así, y trascurridos los tres emplazamientos que dispone el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1833, se procederá por esta Administracion á lo que determinan los artículos 126 y siguientes de dicho reglamento.

Ciudad-Real 14 de Julio de 1871.—Dionisio Gomez. —3

## Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. José Setrú Aguilera para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 80 pesetas que aquel está adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; haciéndoles saber que tienen derecho á pedir la condonacion del 70 por 100 del débito siempre que satisfagan en efectivo el 30 por 100 restante; y apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 3 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —2

Por el presente se cita y emplaza á D. Joaquin Gonzalez D. Juan Antonio Herraiz y D. Pedro Macías, y si hubiesen fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer 2.567 pesetas 91 céntimos que resulta en deber á la Hacienda la ciudad de Velez-Málaga por frutos civiles respectivos al año 1833, y á cuyo pago son aquellos subsidiariamente responsables como Administrador, Contador y Subdelegado que respectivamente fueron del ramo en el citado año y partido de Velez; apercibiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —2

Por el presente se cita y emplaza á D. José Codecido y á D. José Lopez Garcia, y si hubiesen fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 38 pesetas 84 céntimos que están adeudando como Contador que fué el primero y Administrador el segundo de Rentas de esta provincia en 1833 por faltas en la remesa que hicieron de papel sellado y documentos de giro sobrantes; apercibiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion del débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 30 de Junio de 1871.—Antonio Lopez. —3

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Alcaldía constitucional de Sabadell.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 2.500 pesetas.

Los que aspiren á obtenerlo por reunir las circunstancias prevenidas en el art. 98 de la vigente ley municipal, pueden

presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Trascurrido dicho término se procederá al nombramiento, previa observancia de las formalidades que establece el art. 401 de la misma ley.

Sabadel 20 de Julio de 1871.—El Alcalde Presidente, José Vidal.

**Alcaldía popular de Valderas.**

En esta villa, que consta de 830 vecinos, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo del cargo del Facultativo agraciado, entre otras cosas, prestar los auxilios de su ciencia á 300 familias pobres de la poblacion y demás que se acojan en el hospital de la misma.

Los que aspiren á dicha plaza, si lo tienen por conveniente, pueden enterarse de las condiciones que han de servir de base para el contrato que se celebre, las cuales se facilitarán por esta Alcaldía, presentando en la misma en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas segun lo previene el art. 27 del reglamento de partidos médicos.

Valderas 17 de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan Blanco.—El Secretario, Valentin Centeno.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Castellon.**

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez del partido de esta ciudad de Castellon de la Plana.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Ribelles y Maigues, soldado que fué del batallon provincial de Segorbe, para que dentro de nueve dias acuda á este Juzgado á fin de citarle y emplazarle por ante S. E. la Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otros sobre estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio quo haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 19 de Julio de 1871.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

**Logroño.**

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Jimenez y su mujer Francisca Lopez, Raimundo Jimenez y la suya Teresa Carbonel (gitanos), para que en término de nueve dias, que por segundo término les señalo, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de varios efectos y dinero á Gregoria Llorente, vecina de Navarrete, en la mañana del 26 de Mayo último; pues si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 21 de Julio de 1871.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon.

**Madrid.—Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á María Sanchez Contreras, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de Don Francisco Fernandez de la Torre, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Francisco Climent y Martínez, Teniente graduado Alférez de infantería, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Quintín Conde Bajo, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano Don Jacinto Zapatero y dictada en los autos de concurso voluntario de Don Antonio Rodriguez Rico, se convoca por medio del presente á junta general á los acreedores del mismo, á fin de proceder al nombramiento de síndicos, para cuyo acto se ha señalado el dia 4 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1871.—V.º B.º.—Martín Cereceda.—El Escribano, Jacinto Zapatero.

**Madrid.—Hospicio.**

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto, á la llamada Dolores, que es de la provincia de Santander, de edad como de 20 años, de estatura mediana, celgada, morena, pálida, ojos negros, que entró á servir á D. Francisco Acosta, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que se instruye por hurto al repetido Acosta; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Juan de Aldana.—El Escribano actuario, Juan Perea.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto tercer pregon á D. José Sanchez, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá adelante en ella, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1871.—Federico Camacha y Jimenez.

**Madrid.—Hospital.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta villa y su calle de Lope de Vega, números 40 y 42 modernos, de la manzana 131, con vuelta á la de Jesus, señalada con el núm. 2 moderno, que tiene de sitio 523 metros y 82 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.746 pies cuadrados y 80 céntimos de otro, y se halla tasada en la cantidad de 352.500 pesetas á rebajar cargas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el dia 11 del próximo Agosto, á las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el ex-monasterio de las Salesas; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca, que en la Escribanía del actuario se darán los antecedentes que de autos resulten, y que para tomar parte en la licitacion deberán, los que quieran hacerlo, consignar previamente en dicha Escribanía la cantidad de 2.500 pesetas, que serán devueltas á aquellos á cuyo favor no quede el remate.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Antonio Bermeo. X—128

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix de Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de diez dias á Pedro Rojo Lopez para que comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1871.—V.º B.º.—Prat.—El Escribano, Luis Lopez.

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia dada en autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y para pago del acreedor ejecutante, se saca á pública subasta la casa en esta villa y su calle del Río, núm. 24, con vuelta á la de Bailén, núm. 20, y plaza de San Marcial, núm. 6, todos modernos, de la manzana 55; cuya finca, con el terreno de unas medianerías contiguas y agregadas á la misma, mide 2.394 metros con 51 centésimas, y ha sido tasada, con inclusion de depósito, cañería, tubería y obras de conduccion y distribucion de las aguas de que disfruta, en la cantidad de 234.832 pesetas con 50 cént., por cuyas dos terceras partes se admitirán posturas en el acto del remate, que ha de celebrarse en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á la hora de las nueve de la mañana del jueves 24 de Agosto próximo, hasta cuyo dia estarán los autos de manifiesto en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El actuario, Cayetano Sola. X—123

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del presente Escribano, se saca á la venta en pública subasta una máquina locomóvil, que se halla depositada en la Fábrica de Tabacos de esta capital en poder de D. Fernando Esparza, y ha sido tasada en la suma de 9.000 rs.

Para su remate se ha señalado el dia 31 del actual, á las nueve de mañana, en el local del Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Gutierrez. X—125

**Madrid.—Universidad.**

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en autos ejecutivos que sigue D. José Solé y Ortet con D. Ramon Barrasa y Duro, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la villa de Oñas, partido judicial de Toledo, y su plaza nueva, sin número, que linda por la derecha entrando con otra de Pedro Chozas, y por la izquierda con la de Doroteo Merino, que ha sido tasada en 2.290 pesetas 50 céntimos, á deducir cargas, y se señala para su remate en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, piso principal, el dia 28 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los demás antecedentes relativos á dicha finca se pondrán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito á los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 20 de Julio de 1871.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—127

**Mula.**

D. Ildefonso Cayuela Mora, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al procesado D. Gregorio Deu Isamat, natural de Oton, vecino de Centi, para que en el término de nueve dias, á contar desde la fijacion del mismo en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado sobre estafas cometidas á los Sres. D. José, D. Mariano y D. Juan Zabalburu; pues en así hacerlo se le oirá y hará justicia, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 16 de Julio de 1871.—Ildefonso Cayuela.—Por su mandado, Julian Martinez Lozano.

**Toledo.**

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Hilario Estéban, casado, pordiosero y ausente de su pueblo, el Carpio, en esta provincia, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Toledo á 19 de Julio de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

**Valladolid.—Audiencia.**

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido D. Juan Fernandez Rico, vecino y del comercio de esta ciudad, que desempeñaba el cargo de síndico en la quiebra de los Sres. A. de Zarrava y compañía, que pende en este Juzgado desde la supresion del Tribunal de Comercio; he acordado convocar á todos los acreedores de dichos Sres. A. de Zarrava y compañía á una junta que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, calle de Angustias, núm. 46, principal, el dia 18 de Agosto próximo y hora de las cinco de su tarde, para que en la misma los citados acreedores nombren nuevo síndico que se haga entrega de los valores, efectos y documentos que existen en poder de los testamentarios del finado; previniendo á los que no concurren que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 21 de Julio de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

**Valverde del Camino.**

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Roldan, vecino de Utrera, y á sus herederos caso de haber fallecido el mismo, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á presentar en el mismo los bienes muebles que fueron embargados á D. Ramon Lou en las minas de Riotinto, en causa que á este se le siguiera en union de otros por desfalco á la Hacienda, y de cuyos bienes se nombró depositario al Roldan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 18 de Julio de 1871.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado.

**Vega de Rivadeo.**

El Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de partido de la Vega de Rivadeo. Haga saber que en el procedimiento de oficio que se instruye en este

Juzgado contra Francisco Fernandez Bonsoño é Infanzon, vecino de Armal, en el concejo de Boal, de este partido, por haber presentado un escrito asegurando que un recibo habia sido alterado despues de producido por él en el pleito de menor cuantía que sobre reclamacion de reales procedentes de rentas atrasadas le habia propuesto su convecino Don Ramon Antonio Fernandez Novo, se acordó ofrecer su estado á los señores Jueces y Fiscales que intervinieron en dicho negocio, y en otra causa que contra el procesado se siguió por falsificacion del propio recibo; y como el Sr. D. Juan Criales, ex-Magistrado de la Excm. Audiencia de este territorio, tuviese ocasion de ver y tener en su poder el recibo aludido con motivo de varias apelaciones interpuestas por el encausado, y se ignore su paradero, he dispuesto ofrecérsela á medio del presente edicto para que se muestre parte en ella si lo creyere oportuno; apercibido de que en otro caso el procedimiento seguirá su tramitacion sin practicar con él diligencia alguna.

Dado en la Vega de Rivadeo á 18 de Julio de 1871.—Jovino G. Tuñon.—De mandado de S. S., Eduardo Canal.

**Vendrell.**

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Habiendo fallecido el dia 2 de Octubre del año 1869 D. Miguel de Miñuelerena, Registrador de la propiedad de este partido, por el presente cuarto anuncio se hace notorio para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador lo verifiquen dentro del término de tres años, á contar de la citada fecha; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, devolviéndose la fianza, en cumplimiento al art. 290 del reglamento para la ejecucion de dicha ley á la persona que acredite su derecho.

Dado en Vendrell á 20 de Julio de 1871.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

**Villafranca del Panadés.**

D. Joaquin de Lisbona y Alfaro, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés y su partido.

Por el presente se hace saber á Juan Florit y Via que en Enero de 1866 se ausentó de esta villa pasando á Ultramar, y cuyo domicilio se ignora, que habiéndose presentado por parte de su madre Rita Via una demanda contra él, á fin de que se declare que no está obligada á darle más que lo que su padre Juan Florit y Roman le dejó, pudiendo disponer de lo restante, salvas las seis vigésimas octavas partes correspondientes á sus demás hijos, y que la inscripcion de propiedad de las casas números 5 y 5 duplicado de la calle de Tarragona, de la presente villa, edificadas en terreno censuado á Félix Via debe hacerse á favor de la Rita Via como heredera de confianza de su marido Juan Florit y Roman, se ha dado el siguiente:

«Auto.—Por admitida la anterior demanda de juicio ordinario presentada á nombre de Rita Via y Gramun por su Procurador D. José Rivera; únanse originales los documentos acompañados; se confiere de la misma traslado con entrega de guía á Juan Florit y Via á quien se emplaza para que dentro del término de cuatro meses comparezca á contestarla, mediante edictos que se fijarán en esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en vista de los documentos presentados tómese la anotacion preventiva que se solicita sobre las fincas indicadas, á cuya efecto expídase al Registrador de la propiedad mandamiento por duplicado, y úsese en su caso del papel del sello de una peseta 50 céntimos. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés y su partido á 14 de Junio de 1871: Jofé.—Joaquin Lisbona.—Leandro Llorens, Escribano.»

En virtud del cual se le emplaza á sus efectos por el término señalado que empezará á correr desde la publicacion de este edicto en la GACETA, previniéndosele que tiene á su disposicion copia de la demanda en la Escribanía del actuario.

Dado en Villafranca del Panadés á 19 de Julio de 1871.—J. Lisbona.—De orden de S. S., Leandro Llorens.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Estéban Alejandro Sala, ejerciente la Judicatura de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dos hombres de estatura regular uno, cara redonda y con bigote de poco pelo, que habla el acento catalan; y otro que se titulaba Platero, que en la tarde del 4.º del actual estafaron á D. Vicente Bataller 105 duros, entregándole un alfiler de pecho que supuso el primero que se habia encontrado y que el segundo apreció en 24.000 rs., diciendo ser oro y piedras finas, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos se está instruyendo sobre estafa; pues fenecidos sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Julio de 1871.—E. A. Sala.—De su orden, Mamés Ariza.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Bolsa de Madrid.**

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE JULIO DE 1871.

**Fondos públicos.**

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-35, 40, 45 y 50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 99-00 d. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 76-70; no publicado, 77-00 d. Idem en cantidades pequeñas, id., 77-10. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Octubre 1871, publicado, 93-10 y 93-00. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 91-25. Idem id. de los tres vencimientos, id., 93-75 y 94-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-25. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-70. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., no publicado, 47-00. Acciones del Banco de España, sin dividendo, publicado, 163-75.

**Cambios.**

Londres, á 90 dias fecha, 50-15. París, á 8 dias vista, 5-24 p.

**Plazas del reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	» 1/4	Málaga.....	1/2
Almería.....	» 1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/4
Barcelona.....	» 1/2	Palencia.....	»
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	3/8
Búrgos.....	» 1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/2
Cádiz.....	» 5/8	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	par p.
Córdoba.....	» 1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	» 1/4 p.	Sevilla.....	1/2
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	par d.
Granada.....	par.	Teruel.....	»
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2 d.
Huelva.....	»	Valencia.....	1/4
Huesca.....	» 1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	1/4
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4 d.
Logroño.....	»		

**Bolsas extranjeras.**

LONDRES 20 de Julio.—Consolidados, á 93 5/8. PARÍS 20 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 3/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 22 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VIENTO. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Julio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4'25 á 4'4 pesetas la arroba; de 0'39 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal (Vacas, Carneros, etc.), Cantidad.

TOTAL 862

Su peso en libras... 73.975.—Idem en kilogramos... 34.035'379. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item (En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel), Price (Pesetas, Cents).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

LA SEGURIDAD COMERCIAL DE ESPAÑA.— SOCIEDAD COOPERATIVA.— Núm. 298.— En la ciudad de Barcelona, á los 20 de Mayo de 1871, ante mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia Francisco Javier Moreu, vecino de la presente, y de los testigos que se nombrarán, comparecieron

D. Hermenegildo Casamitjana y Constansó, de edad que expresó ser de 34 años, de estado casado, vecino y del comercio de esta ciudad, y habitando en la calle de Cádiz, núm. 44, piso cuarto, segun la cédula de empadronamiento, núm. 9.587, librada por el muy ilustre Sr. Alcalde de la misma, que de haberse exhibido doy fé, y D. Eleuterio Casamitjana y Constansó, que dijo ser de 29 años de edad, de estado soltero, vecino y del comercio tambien de esta ciudad, habitante en la calle de la Bajada de San Miguel, núm. 4, piso principal, segun la cédula de empadronamiento, núm. 7.766, librada por el muy ilustre Sr. Alcalde de la misma, que de haberse igualmente exhibido doy fé; asegurando ámbos comparecientes que concurren por su propio derecho; que se hallan en el pleno uso de los derechos civiles, y que tienen la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, y por consiguiente para formular la presente escritura de Sociedad cooperativa, de comun acuerdo y de su libre y espontánea voluntad, manifiestan:

Que á tenor de las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuya virtud se declara libre la creacion de Bancos territoriales y de toda clase de Sociedades y asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio, han deliberado fundar una Sociedad cooperativa y gestora, bajo la especial idea de dar el más amplio desarrollo á los seguros contra quiebras y suspensiones de pagos, así como á la gestión y cobro de créditos, liquidaciones y demás asuntos que se expresarán, resultando en tal concepto autores y dueños del pensamiento; y acogidos á lo que dispone el art. 2.º de la citada ley en su párrafo final, que concede á las Sociedades mercantiles y cooperativas, en que ni el capital ni el número de socios sea determinado y constante, la facultad de adoptar la forma que estimen conveniente establecer; y elevando á escritura pública su determinacion por medio de la presente en la via y forma que más haya lugar en derecho, otorgan que forman y crean una Sociedad cooperativa que se titulará La Seguridad Comercial de España, y á este objeto y de conformidad han formulado los estatutos y bases por que ha de regirse la misma con todo lo demás que han estimado conveniente, en los términos que se pasan á puntualizar.

LA SEGURIDAD COMERCIAL DE ESPAÑA.

Sociedad cooperativa de seguros contra quiebras y suspension de pagos.

ESTATUTOS.

Seccion primera.

CAPITULO PRELIMINAR.

Del establecimiento, objeto, residencia, propiedad y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Hermenegildo y D. Eleuterio Casamitjana y Constansó crean una Sociedad cooperativa y gestora, bajo el título de La Seguridad Comercial de España.

1.º Para llevar á cabo toda clase de seguros contra quiebras y suspensiones de pago.

2.º Para ocuparse en la gestion y cobro de créditos, tanto mercantiles como comunes.

3.º Para admitir las liquidaciones en comision que se les confien, y emprender los demás negocios que juzguen oportuno.

Art. 2.º Para la realizacion de los indicados objetos establecerán secciones independientes unas de otras, con su contabilidad separada, bajo las reglas y en la forma que estimen convenientes.

Los suscritores tan sólo gozarán de los derechos y vendrán sujetos á las obligaciones de la seccion á que especialmente resulten adheridos; y sus respectivos títulos de socios constarán en pólizas, que les serán expedidas conforme á lo prescrito por estatutos.

Art. 3.º Los mismos Sres. Casamitjana, como autores del pensamiento y fundadores de esta Sociedad, se reservan en plena propiedad para sí y sus sucesores ó habientes derecho la direccion y administracion de todas las secciones de la misma, con facultad de ejercerlas por sí ó por medio de un Director general, á su costa y cargo, de su libre nombramiento y separation, y de cuyos actos serán responsables.

Los derechos y obligaciones de los fundadores podrán transferirse en todo ó parte, entrando el sucesor ó cesionario á ocupar el lugar de los trasmisores ó cedentes en el todo ó en la parte que le fuere transmitida ó cedida.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio y residencia en Barcelona. Los fundadores, sin embargo, podrán, cuando lo crean oportuno, establecer sucursales ó delegaciones en cualquier otro punto de la Península, islas Baleares, Canarias y Posesiones españolas de Ultramar.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad será de 80 años forzosos, debiendo entrar en ejercicio cuando haya reunido 100 suscritores entre una ó más de sus secciones.

Seccion primera.

DE LOS SEGUROS CONTRA QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGO.

Esta seccion se constituye por asociacion cooperativa entre los fundadores y los comerciantes, fabricantes y productores que se suscriban á ella; y abraza los derechos y obligaciones de los que concurren á su formacion y administracion, la aplicacion de sus fondos y la forma de su fusion con otras empresas ó compañías de igual ó análoga especie.

CAPITULO I.

De las formas del seguro, operaciones asegurables, siniestros y límites de su denuncia, tipos y excepciones de indemnizacion.

Art. 6.º Todos los comerciantes, fabricantes y productores podrán asegurarse bajo cualquiera de las formas siguientes:

1.º Por la totalidad de sus ventas ó operaciones anuales, con obligacion de pagar por completo las primas social y administrativa, y con derecho á percibir, tambien en su mayor escala, segun la clasificacion de sus casas compradoras, mandantes ó comitentes, las indemnizaciones y complementos correspondientes.

2.º Por la totalidad tambien de sus ventas ó operaciones anuales, pagando por mitad la prima social y por completo la administrativa, y con derecho á percibir por mitad las indemnizaciones y complementos correspondientes.

3.º Por una cantidad fija, con obligacion de satisfacer las primas social y administrativa, conforme á los artículos 21 y 22, y con renuncia ó con derecho á percibir las indemnizaciones y complementos correspondientes á tenor de los artículos, 11, 12 y 13.

Art. 7.º Unicamente serán objeto del seguro: 1.º Las ventas hechas por el asegurado de géneros y efectos comerciales ó productos industriales.

2.º El importe de los trabajos industriales á que se dedique el asegurado por cuenta ajena.

3.º Las incidencias de las operaciones expresadas en los dos números anteriores.

Pero será condicion indispensable que tales ventas y trabajos resulten autorizados por las leyes de España y ejecutados á favor de personas que tengan establecimiento abierto y fijo en la Península, islas Baleares, Canarias y Posesiones españolas de Ultramar.

Art. 8.º Se entenderán incidencias, para los efectos del artículo anterior, los gastos originados por los protestos hechos en tiempo y forma, y los demás comprendidos en las cuentas de resaca, de letras y pagarés librados por el cobro de ventas aseguradas y vencidas, ó de trabajos ejecutados y exigibles, así como los intereses concertados con el comprador, siempre que tales gastos é intereses resulten reconocidos y abonados judicial ó extrajudicialmente por convenio valedero segun derecho ó declaracion del Tribunal, y que los propios intereses no excedieren del 6 por 100 anual.

Será obligatorio el acreditar en regla los indicados gastos de protesto y demás comprendidos en la cuenta de resaca, así como el reconocimiento y abono de dichos intereses, presentando los documentos necesarios al efecto.

Todos los demás gastos que hiciere el propio asegurado, cualquiera que sea su objeto, no le serán tomados en cuenta para su indemnizacion, siendo tambien á cargo del mismo el sostenimiento de las cuestiones sobre descuentos y bonificaciones; con motivo de ventas ó operaciones aseguradas, si se promovieren y quisiera defenderlas.

Art. 9.º Se reputarán siniestros, para los efectos del seguro, los créditos procedentes de las ventas ó operaciones aseguradas, así como sus incidencias, que resulten denunciadas á la Compañía con arreglo á estos estatutos, ya por la quiebra, suspension de pago ó incumplimiento particular de los deudores.

Art. 10.º El socio asegurado por la totalidad de su giro, tanto con arreglo á la forma 1.ª como á la 2.ª del art. 6.º, podrá presentar siniestros á la Compañía hasta el 10 por 100 del que hubiere verificado en el año de las ventas ó operaciones de que tales siniestros provengan.

Art. 11.º El socio asegurado por cantidad fija, con arreglo á la forma 3.ª del art. 6.º, podrá presentar tambien siniestros á la Compañía, con relacion á la cantidad suscrita en el año de la venta ó operacion de que los mismos procedan, si bien en la proporcion que se marca en la escala siguiente:

Table with columns: Amount (El suscrito desde pfs. 150.001 en adelante hasta el 10 por 100), Percentage (El " " " 100.001 á 150.000 " " 9 por 100, etc.).

Los que se suscriban desde pfs. 400 á 2.000 se entenderá que renuncian en pro de la Compañía el importe de las indemnizaciones que en otro caso debieran percibir, y que optan por que sus derechos queden limitados á la peticion de cuantos informes comerciales necesiten, y á la representacion de todos sus créditos mercantiles, mediante el abono tan sólo del 6 por 100 de lo que se realice de ellos como compensacion de los adelantos, gastos y trabajos de la Direccion.

Dichos informes se facilitarán al socio á medida que los reclame. Lo que llegue á cobrarse en virtud de la expresada representacion de créditos será distribuido entre los interesados á quienes corresponda á medida que se vaya realizando el cobro.

Art. 12.º Los tipos de indemnizacion para los asegurados á tenor de las formas 1.ª y 3.ª, serán los siguientes:

Table with columns: Amount (El 80 p. 100 sobre los créditos de casas clasificadas con el núm. 1), Percentage (El 70 p. 100 " " " con el núm. 2, etc.).

Para los asegurados con arreglo á la forma 2.ª regirán tambien los tipos que anteceden; pero sólo percibirán la mitad de su importe sobre los créditos que les resulten declarados indemnizables.

Contra cada casa de las clasificadas con el núm. 5 sólo podrá el asegurado presentar el crédito ó créditos que juntos no pasen de 100 duros para su declaracion de indemnizables por el tipo y cuantía que corresponda, segun la forma que el mismo hubiere adoptado para la inscripcion en el seguro.

No serán indemnizables los siniestros de casas clasificadas con el núm. 6.

Art. 13.º Además cada socio de los suscritos bajo las formas 1.ª y 3.ª del art. 6.º podrá percibir, como complemento de indemnizacion sobre lo que llegue á realizarse del crédito que haya denunciado, el excedente que resultare despues de cubierta la parte aplicable al fondo de reserva con arreglo al artículo 61 dentro de los tipos, y á lo sumo, si alcanzare, hasta componer los que se marcan en la escala siguiente:

Table with columns: Amount (Hasta el 10 p. 100 del total de su crédito contra casas de núm. 2), Percentage (20 p. 100 " " " de núm. 3, etc.).

Los asegurados con arreglo á la forma 2.ª del citado artículo 6.º sólo tendrán derecho á la mitad de los tipos marcados en la escala precedente, pasando la otra mitad al fondo de reserva.

Art. 14. Las indemnizaciones serán satisfechas del fondo social.

Los complementos de lo que se cobre de los siniestros, después de deducida la parte aplicable á la formación del fondo de reserva.

Art. 15. Si la realización de cada crédito no llegase á producir lo suficiente para cubrir el máximo de complemento que corresponda con arreglo al art. 13, el socio denunciante del mismo sólo percibirá lo que se haya cobrado y resulte aplicable á dicho objeto.

Si resultare un crédito enteramente fallido, ó que nada produjere para su aplicación como complemento, no tendrá derecho el socio á reclamar nada por dicho concepto.

Art. 16. Los siniestros que en todo ó en parte no puedan ser declarados indemnizables, por exceder del límite fijado para su admisibilidad, serán de cuenta y riesgo del interesado á quien afecten en el todo ó la parte excedente, debiendo entregarlos á la Dirección para que se los represente, á tenor de la obligación 3.ª del art. 32, sin ser permitida la acumulación de lo que dejare de indemnizarse al mismo asegurado en los años anteriores, por no haber tenido ó presentado siniestros hasta el tipo máximo indemnizable.

Art. 17. Será potestativo á los asegurados, con arreglo á las formas 2.ª y 3.ª del art. 6.º, el modificar las condiciones de su seguro, adoptando la forma 4.ª del propio artículo siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso firmarán la oportuna póliza, empezando para ellos desde entonces el nuevo compromiso como si ingresasen aquél día en la Sociedad, sin perjuicio de los derechos que tuviéren adquiridos para la indemnización de créditos anteriores en la forma que les correspondiere.

Art. 18. Se consideran exceptuados del seguro, y por consiguiente no indemnizables, los créditos que á continuación se expresan:

1.º Todos los que provengan de operaciones distintas de las determinadas en el art. 7.º

2.º Los que no sean denunciados á la Compañía dentro de los doce meses siguientes á la fecha de las ventas, mandatos ó comisiones de que provengan.

3.º Los procedentes de ventas ó operaciones con casas de las cuales el asegurado tuviere libramientos protestados ó devueltos, siempre que el mismo asegurado, inmediatamente de verificados tales protestos ó devoluciones y recibidos, hubiera omitido el dar conocimiento de ellos á la Compañía con expresión de las causas alegadas por el deudor para dejar de satisfacer su importe.

4.º Los que al ocurrir alguna duda no resulten plenamente comprobados por los libros y correspondencia del asegurado ó por otros medios que los acrediten en forma legal y bastante.

5.º Los comprendidos en una quiebra que haya sido declarada á instancia del asegurado, y los que provinieren de casas contra las cuales hubiere promovido juicio ejecutivo el propio asegurado, siempre que en uno ú otro caso hubiese obrado ó accionado sin la previa autorización de la Compañía.

6.º Los procedentes de ventas ó operaciones practicadas con casas ó personas de quienes el asegurado no haya pedido ó le fuere negada la garantía por la Sociedad, aun cuando las propias casas ó personas resulten garantidas á otros asegurados.

Dejando de pedirse la garantía por un olvido involuntario deberá sin embargo indemnizarse el crédito, siempre que resultare comprendido en la lista mensual de operaciones más inmediata que debe pasarse á la Dirección, computándose entonces la indemnización con arreglo á la clasificación dada á los demás asegurados en la fecha de la venta ó operación respecto de la casa compradora mandante ó comitente.

Por el contrario, pedida y obtenida la garantía, si dejare de comprarse la venta ó operación en la lista mensual más inmediata á la fecha de las mismas, no será indemnizable el crédito que de ellas provenga.

7.º Los procedentes de operaciones en que el asegurado tenga cualquiera participación pública ó privada conjuntamente con la casa deudora.

## CAPITULO II.

*De las primas del seguro, modo y tiempo en que deben satisfacerse.*

Art. 19. Todo socio viene obligado á pagar una prima social y otra administrativa en la proporción y bajo las reglas que se establecerán más adelante; la primera con destino al pago de los siniestros declarados indemnizables y de las demás obligaciones propias de la Compañía, y la segunda con aplicación al Consejo de administración y á la Dirección por los trabajos y gastos de su respectiva incumbencia y cargo.

Art. 20. El cómputo de las primas social y administrativa se hará sobre el giro anual que resulte asegurado respecto de los que se hayan inscrito en el seguro bajo las formas 1.ª y 2.ª del art. 6.º, eliminando tan sólo las operaciones siguientes:

1.º Las hechas con casas ó personas no garantizadas por la Compañía.

2.º Las verificadas en el mostrador y cobradas en el acto.

3.º Las practicadas con personas dedicadas exclusivamente al tráfico mercantil como ambulantes.

4.º Las realizadas con destino á casas ó personas del extranjero.

5.º Las ejecutadas con casas ó personas con las cuales tuviere el asegurado alguna participación pública ó privada.

En cuanto á los asegurados con arreglo á la forma 3.ª del artículo 6.º servirá de tipo para la computación de dichas primas la cantidad fija por que se hubiesen suscritos.

Art. 21. En concepto de prima social podrá exigirse á los asegurados en la forma 1.ª del art. 6.º, desde el tipo mínimo de 3 por 1.000 hasta el máximo de 1 por 100 sobre su giro anual, hechas las deducciones que se acaban de expresar en el artículo precedente; á los asegurados en la forma 2.ª, la mitad de los tipos anteriores, también sobre su giro anual y bajo las mismas eliminaciones, y á los asegurados en la forma 3.ª, los propios tipos por triplicado, computados sobre la cantidad fija de su suscripción.

Art. 22. Los asegurados con arreglo á las formas 1.ª y 2.ª del art. 6.º deberán abonar el 1 por 1.000 más sobre su giro no exceptuado en concepto de prima administrativa, y los que lo sean á tenor de la forma 3.ª del propio artículo el 3 por 1.000 sobre la cantidad suscrita.

El 15 por 100 de su importe será repartido entre los Vocales del Consejo de administración, y el resto lo percibirá la Dirección á los fines marcados por el art. 19.

Estos emolumentos y los demás señalados al propio Consejo deberán repartirse entre sus Vocales, á proporción de su asistencia, tanto á las sesiones del mismo Consejo, como á las de las Comisiones de que lleguen á formar parte, para cuya justificación les entregará el Secretario de la Sociedad las correspondientes papeletas en el acto de su comparecencia.

Art. 23. En el inesperado caso de que los asegurados á tenor de las formas 1.ª y 2.ª del art. 6.º denunciaren siniestros á la

Compañía, cuyo importe exceda del 5 por 100 de la totalidad del giro objeto del seguro, que hubieren practicado en el año de las operaciones de que tales siniestros provengan, deberán satisfacer el recargo que se marca en la escala siguiente:

Los que denuncien siniestros indemnizables que importen del 5 al 6 por 100 de su giro, pagará un tercio más de prima social de la que les hubiere correspondido;  
del 6 al 8 por 100 de su giro, pagarán dos tercios más de id., id., id.;  
del 8 al 10 por 100 de su giro, pagarán doble prima id., id., id.

Art. 24. Si las vicisitudes y necesidades del comercio demandaren desgraciadamente el aumento del tipo máximo de la prima social para los años venideros, el Consejo de administración, asociado de la Junta de vigilancia en los términos que se dispondrá más adelante, acordará el que deba fijarse con relación á las tres formas de seguro del art. 6.º y en la proporción señalada por el art. 21; entendiéndose tan sólo á prevención y por si viniere el caso de exigirse.

Art. 25. El acuerdo de que trata el artículo precedente deberá adoptarse en el último trimestre del ejercicio anterior al en que haya de regir, y la Dirección le participará á todos los socios por carta certificada ó por otro medio fehaciente.

Art. 26. Trasmítido dicho acuerdo, si cualquiera de los socios no considerase útil á sus intereses el continuar en la Sociedad bajo la base del mismo, podrá separarse de ella, debiendo, empero, dar el correspondiente aviso de su resolución en tal sentido dentro de los 15 días siguientes al en que le hubiere sido participado el acuerdo, también por carta certificada á la Dirección, ó por otro medio fehaciente.

Art. 27. El socio que resuelva retirarse, en uso de la facultad que se le otorga por el artículo que precede, seguirá, sin embargo, en el ejercicio de todas las acciones activas y pasivas de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre del mismo año en que resulte acordado el aumento preventivo que haya de regir al siguiente y demás años sucesivos; pero se entenderá que por el solo hecho de retirarse renuncia á todo derecho á presentar ó denunciar nuevos siniestros á la Compañía desde el indicado día 31 de Diciembre en adelante, cualesquiera que sean la procedencia y antigüedad de ellos.

Art. 28. Pasado el término de 15 días que señala el artículo 26 sin aviso en contrario, se tendrá por consentido y aceptado el acuerdo, cualquiera que sea la causa en que se funde el socio para no haberle dado.

Dicho aviso deberá ser por escrito y fehaciente, quedando á cargo del socio que intente la separación el acreditar plenamente que le dió en tiempo y forma y que fué recibido por la Dirección, no teniéndose como dado en ningún otro caso.

Art. 29. El pago de la prima social se verificará en cuatro plazos, sucesivamente vencidos en 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre de cada año, bajo los tipos señalados en cada trimestre por el Consejo de administración.

Terminado cada ejercicio, se hará efectivo el saldo que tal vez resulte de la liquidación anual, para dejar á cubierto el tipo definitivo á que hubiere salido el seguro, con arreglo también al acuerdo tomado por dicho Consejo sobre el particular en los términos dispuestos por el art. 33.

Art. 30. En los mismos plazos que se fijan en el apartado primero del artículo anterior deberán satisfacer los asegurados la prima administrativa.

Art. 31. El pago, tanto de la prima social como de la administrativa, le harán los socios en el punto de residencia de la Compañía, en oro ó plata precisamente y con exclusión de todo papel-moneda creado ó por crear; y desde el vencimiento de cada plazo queda autorizado el Director, si no fuere satisfecho su importe, para girar por la cantidad del mismo á cargo de los asegurados que resulten en descubierto, con aumento de los gastos de giro y daño que sufra la negociación en aquel día, sin que pueda excusarse el pago por motivo ni pretexto alguno.

Art. 32. Durante cada ejercicio servirá de base para fijar y exigir las primas que deban satisfacerse al vencimiento de los plazos señalados por el apartado primero del art. 29.

1.º Con respecto á los asegurados á tenor de las formas 1.ª y 2.ª del art. 6.º, el giro consignado en su póliza, si se tratare del primer año de suscripción, ó el verificado en el ejercicio anterior si se tratare de los sucesivos.

2.º En cuanto á los asegurados por cantidad fija la de su respectiva suscripción.

Art. 33. Concluido cada ejercicio, y dentro del mes de Enero del año inmediato, se verificará la liquidación correspondiente para deducir la cantidad definitiva que deba abonar el socio, tanto por las primas social y administrativa como por los recargos de que trata el art. 23.

Esta liquidación se practicará por el Director en vista del resultado de las notas mensuales de ventas ó operaciones aseguradas de cada socio, ó de su cantidad suscrita, según la forma que hubiere adoptado para la inscripción en el seguro, así como también del tipo definitivo de prima fijado por el Consejo de administración, á tenor de lo dispuesto por el art. 79, atribución 11 de la prima administrativa correspondiente y de los recargos del citado art. 23, deduciendo en su virtud el saldo abonable en pro ó en contra de la Compañía y de la Dirección y Consejo de administración.

En el caso de que el asegurado hubiere dejado de pasar la nota de sus ventas ó operaciones aseguradas en algún mes, se le computará como giro del mismo el mayor que hubiere practicado en cualquiera de los otros meses del ejercicio corriente cuando la falta resultare cometida en el primer año de suscripción, ó bien el mayor que hubiere verificado en cualquiera de los meses del ejercicio anterior si hubiese estado suscrito durante el mismo.

Lo dispuesto en el apartado que antecede se entiende sin perjuicio del derecho que corresponde á la Compañía de inspeccionar, por medio del Director ó de un delegado especial del mismo al efecto, y previo acuerdo del Consejo de administración, la contabilidad del asegurado, para comprobar la exactitud de las notas mensuales del giro en cualquier tiempo en que ocurra alguna duda.

Art. 34. El pago de las primas social y administrativa será ejecutivo al vencimiento de los plazos marcados por el apartado primero del art. 29; y caso de haberse girado por la Dirección por el importe de ellas, y de no haber sido satisfecho el libramiento, tendrán también el mismo carácter ejecutivo todos los gastos y daños del giro.

El pago del saldo de primas y recargos que resulte de la liquidación definitiva que debe formarse con arreglo al art. 33 será asimismo ejecutivo á los tres días de ser entregada al socio dicha liquidación.

Si la Sociedad resultare alcanzada por efecto de la indicada liquidación satisfará desde luego lo que respectivamente correspondiere á cada socio.

Art. 35. Producirán conjuntamente la ejecución de que tratan los dos apartados del artículo anterior, como si fueran escritura pública, primera copia, los documentos siguientes:

1.º Cualquiera de los ejemplares de la póliza del seguro que el socio debe firmar por duplicado con arreglo al art. 41.

2.º Certificación de los acuerdos tomados por el Consejo de

administración, señalando los tipos provisional y definitivo de primas del seguro.

3.º Certificación también de la liquidación que debe formar la Dirección, fijando la cantidad reclamable, con arreglo á los indicados tipos provisional y definitivo de primas.

Las certificaciones que se expresan en los números 2.º y 3.º harán completa fé para los efectos indicados, bajo la sola firma del Director con el V.º B.º del Presidente del Consejo de administración y el sello de la Compañía como legalización de todas las firmas del contrato y de la obligación.

Art. 36. Contra la acción ejecutiva ó cualquiera otra ordinaria que se intente en juicio en reclamación de los plazos vencidos de primas ó del saldo de la liquidación anual de ellas, sólo será admisible la excepción de pago, renunciando los asegurados al ejercicio de las demás que puedan corresponderles, las cuales deberán utilizar como acción en juicio ordinario separado, sin enervar la entablada para cualquiera de aquellos objetos.

Art. 37. Por el mero hecho de no satisfacer las primas lo mismo que el saldo de la liquidación en las épocas marcadas, quedará privado el socio de todas sus acciones activas y sujeto á las pasivas cerca de la Compañía durante el tiempo de su demora, ó sea hasta después que haya satisfecho los atrasos y los gastos ocasionados tanto judicial como extrajudicialmente, con su resistencia ú oposición al pago.

Art. 38. El que sea admitido al seguro después de 1.º de Enero satisfará las primas en las mismas épocas que se fijan en el apartado primero del art. 29, con deducción del tiempo transcurrido hasta su ingreso.

El pago del timbre de las pólizas irá á cargo de los socios.

## CAPITULO III.

*De la formación del contrato de seguro, su duración y casos de cesación y suspensión del mismo.*

Art. 39. Para ser admitido en la Sociedad deberá presentarse una solicitud, consignándose en ella:

1.º El nombre y apellido paterno y materno ó el título ó razón social del solicitante y su domicilio.

2.º La declaración de tener la aptitud necesaria para contratar.

3.º La clase de comercio, industria ó negocios cuyas operaciones hayan de ser objeto del seguro.

4.º La forma que adopte para su suscripción en la Compañía y la cantidad total ó parcial por cuyo importe pretenda asegurarse.

5.º La cláusula de conocer y aceptar las bases de estos estatutos.

Art. 40. El Director someterá á la deliberación del Consejo de administración la solicitud del que pretenda inscribirse. El acuerdo sobre ella será tomado en votación secreta. Si fuere afirmativo, quedará perfeccionado el contrato, produciendo como consecuencia inmediata la expedición de la correspondiente póliza y la obligación en el asegurado de presentar un estado de las casas compradoras, mandantes ó comitentes, cuya clasificación haya de hacerse para los efectos del seguro, extendido en el modo y forma que se le indique, el cual le será devuelto por copia con la numeración demostrativa de la respectiva garantía de dichas casas. Si negativo, el solicitante no tendrá derecho á saber la causa de su inadmisión.

Art. 41. Las pólizas del seguro se extenderán por duplicado; serán firmadas por el Director, un Vocal del Consejo de administración y el asegurado, y contendrán el nombre y apellido ó razón social, clase de comercio y domicilio del asegurado, la forma adoptada y la cantidad anual objeto del seguro, y el día que deba empezar y terminar el contrato, consignándose á continuación los estatutos.

Uno de los ejemplares de las pólizas será entregado al socio, reservándose el otro la Compañía para el uso y ejercicio de sus respectivos derechos.

Las pólizas firmadas en la primera quincena de cada mes producirán efecto desde el día 16 del mismo inclusive, y las que se firmaren en la última quincena desde el día 1.º del mes siguiente, también inclusive.

Art. 42. La suscripción á la Sociedad deberá hacerse cuando menos por un trienio y á más por el tiempo que faltare hasta el 31 de Diciembre del año de ingreso.

Art. 43. El año social se cuenta desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre inclusive.

Art. 44. Todo socio suscrito por un trienio se entenderá que ha prerogado el seguro por otro trienio, y así sucesivamente, siempre que por todo el mes de Setiembre del último año de su compromiso no avisare lo contrario, mediante carta certificada ó formal declaración que deberá remitir al Director, quien le acusará inmediatamente su recibo.

Art. 45. Los efectos del seguro social únicamente se extinguen:

1.º Por la conclusión del tiempo estipulado ó de las prórogas tácitamente consentidas, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

2.º Por la completa cesación del socio en su comercio ó industria, dando conocimiento de ello á la Sociedad y justificándolo en debida forma.

3.º Cuando el socio manifieste, en la forma establecida por el art. 26, su voluntad de cesar en el seguro por haberse acordado el aumento del tipo máximo de la prima social.

Art. 46. No habrá cesación para los efectos del caso 2.º del artículo anterior:

1.º Cuando al ocurrir el fallecimiento de un socio asegurado no se justificare por parte de sus herederos ó sucesores la no continuación de los mismos, por sí ó por interpuesta persona, en las operaciones de su causante que motivaron el seguro.

2.º Cuando un socio traspase ó venda su establecimiento ó casa mercantil á cualquiera de sus hijos, parientes ó dependientes.

3.º Cuando una Sociedad asegurada cambie su razón social, aumentare ó disminuyere el número de sus socios ó modificare su escritura de Compañía en cualquiera de sus bases.

4.º Cuando el particular asegurado se constituyere en Compañía mercantil con una ó más personas.

5.º Cuando los socios colectivos ó comanditarios de una Compañía asegurada, después de la disolución de ella, emprendieren, como particulares ó asociados con otros, las mismas operaciones que motivaron el seguro de la Sociedad disuelta.

Art. 47. Los asegurados con arreglo á las formas 1.ª y 2.ª del art. 6.º que resultaren comprendidos en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior serán solidariamente responsables del pago de las primas hasta la conclusión del tiempo de su compromiso, sirviendo de base para su computación el giro declarado en la póliza ó el resultante del ejercicio anterior, según que se trate del primer año de suscripción ó de los sucesivos, á menos que todos ellos continuaren en el seguro por las operaciones que en adelante emprendieren, en cuyo caso satisfarán las primas en proporción al giro objeto de su inscripción.

En cuanto á los asegurados á tenor de la forma 3.ª, dicha responsabilidad se computará sobre la cantidad suscrita, á menos que alguno de ellos se inscribiere en el seguro por el importe de la misma.

Art. 48. Podrá el Consejo de administracion, siempre que lo juzgue conveniente á los intereses sociales, proceder á la rescision de un seguro ántes de completarse el tiempo de la suscripcion.

Para este acuerdo se asociará el Consejo de administracion con la Junta de vigilancia, convocada *ad hoc*, formando resolucion las tres cuartas partes de los asistentes, reservándose tan sólo al socio los derechos adquiridos á las indemnizaciones pendientes y los que le puedan corresponder por las ventas ú operaciones que hubiere practicado dentro de los límites del seguro hasta la fecha de la notificacion de dicho acuerdo.

En el caso de que no asistan los Vocales de la Junta de vigilancia á la primera convocatoria que se les dirija, se les citará segunda vez, y tanto que concurran ó no á esta segunda convocatoria, el Consejo, con los que asistan, ó aisladamente, deberá resolver en definitiva respecto de la rescision.

Art. 49. Siempre que ocurra la quiebra, cesacion de pagos ó liquidacion del asegurado quedará rescindido el seguro, á contar desde los 90 dias anteriores á dicha liquidacion, cesacion de pagos ó declaracion de quiebra, durante los cuales ningun derecho habrá adquirido el asegurado en virtud del seguro por las operaciones hechas en dicho período, y deberá devolverse únicamente la prima social correspondiente al referido término.

Habrà cesacion de pagos para los efectos de este artículo en el mero hecho de negarse generalmente el deudor á satisfacer sus obligaciones vencidas, cualquiera que sea la forma en que conste ó se revele á los acreedores tal denegacion.

Sin embargo de lo prescrito en el apartado anterior, no cesarán los efectos del seguro cuando se acordare judicial ó extrajudicialmente un convenio en cuya virtud hubieren de continuar las casas deudoras en sus operaciones.

El Consejo de administracion resolverá según su prudente arbitrio y práctica comercial cuándo deba considerarse la liquidacion del socio como motivo bastante para la rescision del seguro, fijando si ha de haber ó no retroaccion y desde qué fecha, contra cuyo acuerdo renuncian los interesados á todo recurso dentro y fuera de la Sociedad.

La retroaccion del seguro llevará consigo la anulacion de las denuncias hechas por los socios respecto de los créditos procedentes de ventas ú operaciones aseguradas que hubiesen sido ejecutadas dentro de los 90 dias indicados, en cuya atencion, si dichos créditos se conservaren tal como fueron denunciados, volverán á incautarse de ellos los denunciados; y si por el contrario la Direccion hubiese ya gestionado, se considerarán subsistentes y ratificados todos los actos de la misma, viniendo los denunciados obligados al pago tan sólo del 6 por 100 de lo realizado ó que se realizare aplicable á la propia Direccion, sin poder exigir más cantidades que las que resultaren percibidas ó debieren percibirse por los citados créditos, hechas las indicadas deducciones.

#### CAPITULO IV.

##### De las obligaciones y de los derechos de los asegurados.

Art. 50. Son obligaciones de los asegurados:

Primera. Dar aviso formal al Director cuando ocurra la quiebra ó suspension de pago de sus deudores por operaciones comprendidas en el seguro tan luego como tengan noticia de tales acontecimientos, y siempre ántes de la primera junta ó reunion judicial ó extrajudicial de acreedores, presentando al mismo tiempo sus créditos contra la casa quebrada ó suspensa en pagos á los efectos marcados por estatutos.

Se entenderá suficientemente determinada la suspension de pagos para los efectos del seguro:

Por el sobreseimiento del deudor en el pago corriente de sus obligaciones, ó por la convocatoria extrajudicial de acreedores, siempre que el deudor llame á los mismos junta ó separadamente, ya para manifestarles la imposibilidad de continuar en el pago corriente de sus obligaciones, ya para exponerles la conveniencia ó necesidad de proceder á la liquidacion de su casa, ó de promover ó solicitar su declaracion de quiebra ó concurso, ya para proponerles la cesion de sus bienes ú otros convenios de cualquiera clase que sean.

Por el abandono de negocios ó la formal declaracion de quiebra ó de concurso voluntario ó necesario del deudor.

Segunda. Participar á la Compañia los protestos ó devoluciones de letras, libranzas ó pagarés de sus casas compradoras, mandantes ó comitentes, manifestando por escrito las causas alegadas por el deudor para dejar de satisfacer el importe de los libramientos protestados ó devueltos.

Tercera. Justificar sus créditos por los libros de contabilidad ó por otros medios fehacientes, siempre que ocurra alguna duda respecto de su legitimidad.

Cuarta. Pedir autorizacion á la Compañia siempre que pretendan accionar ejecutivamente contra sus deudores por operaciones sujetas al seguro, ó promover la declaracion de quiebra de los mismos.

Quinta. Solicitar la garantía de sus casas compradoras mandantes ó comitentes ántes de entrar en operaciones con las mismas, y comprender las realizadas en la lista mensual de ellas que más inmediatamente deba pasarse á la Direccion, aun cuando por un olvido involuntario hubiese dejado de pedirse tal garantía.

La garantía deberá solicitarse por escrito; y en el caso de que los socios, una vez solicitada, quisieren emprender operaciones sin aguardar la contestacion de la Sociedad, se entenderá que los mismos socios se sujetan á la clasificacion que con posterioridad les comunique la Direccion respecto de las casas compradoras, mandantes ó comitentes de cuya garantía se trate.

Art. 51. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cuatro primeras obligaciones que se establecen en el artículo anterior se entenderá como una renuncia formal, por parte de los asegurados, á la indemnizacion que en otro caso pudiera corresponderles respecto de los créditos que fuesen denunciados á la Compañia con posterioridad á dicha falta en los casos de quiebra, suspension de pagos ó incumplimiento particular de los deudores.

El incumplimiento de la obligacion quinta sólo se interpretará como renuncia de la indemnizacion, cuando así procediere, tomando en cuenta lo dispuesto en el caso 6.º del art. 48.

Art. 52. También son obligaciones de los asegurados:

Primera. Presentar la lista de sus casas compradoras, mandantes ó comitentes en los meses de Enero y Julio de cada año y cuantas extraordinariamente se les exigiere para ser revisada por la Direccion y modificada en su caso.

En cuanto al socio que dejare de cumplir con esta obligacion regirán las modificaciones que el Consejo de administracion hubiese acordado respecto de la garantía de las casas compradoras, mandantes ó comitentes, fijándose por su resultado el tipo de indemnizacion que correspondiere á los siniestros que denunciare.

Segunda. Pasar bajo su firma á la Direccion, dentro de los primeros 15 dias de cada mes, una nota por orden correlativo de fechas de las ventas ú operaciones sujetas al seguro que hubiere hecho en el anterior, con expresion de su importe respectivo, de las personas ó casas con quienes las hubiere verifi-

cado, y de los pueblos de su residencia, cuya nota se entenderá reservada y estará al solo cargo de la Direccion.

Tercera. Presentar á la Direccion, en el acto de hacer la denuncia de sus créditos á la Compañia, una copia firmada y por duplicado de la factura ó cuenta corriente con el deudor, las cartas de conformidad, y los demás documentos, datos y antecedentes que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y al mejor éxito de las reclamaciones hacenderas.

Al presentar el socio los indicados documentos, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, pedirá denunciar también los demás créditos comunes que por cualquier concepto tenga contra el mismo deudor, entregando á la vez los títulos en que los funde, y la Direccion se los representará todos en virtud de los poderes conferidos á la misma, si bien el interesado, respecto de estos créditos que no le entren en el seguro, percibirá íntegro el importe de lo que sobre ellos se realice, con la sola deduccion del 6 por 100 de lo realizado, lo cual se retendrá la propia Direccion como compensacion de sus adelantos, gastos y trabajos.

Los créditos que en todo ó en parte no resultaren indemnizables por cualquier motivo deberán ser encargados á la Direccion para representarlos en los mismos términos y bajo iguales condiciones que se expresan en el apartado anterior, á fin de que no lleguen á estar nunca en contraposicion entre sí los intereses de los asociados.

Cuarta. Otorgar de su cuenta cuantos poderes sean necesarios, á juicio de la Direccion, á favor del Director y de los Procuradores ó personas que se les designen, con facultad de sustituirlos en todo ó en parte, y con autorizacion para representar al poderdante judicial ó extrajudicialmente, asistir á las juntas en que tenga interés, intervenir en sus deliberaciones y acuerdos, votar en pro ó en contra de las proposiciones que se presenten ó de las resoluciones que exija el estado del asunto y abstenerse de ello cuando lo considere oportuno; exigir y cobrar sus créditos, y transferirlos, venderlos, cambiarlos ó compensarlos; ceder ó realizar los géneros, bienes y demás que fueren dados en pago ó garantía; transigir toda clase de cuestiones y firmar al efecto las escrituras de convenio, transaccion, finiquito y demás correspondientes; nombrar árbitros ó amigables componedores en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, y someter á su resolucion las controversias que se susciten; celebrar los actos de conciliacion é intentar y proseguir toda clase de juicios y sus incidentes, así como las causas que se promuevan, y sostener y renunciar en su respectivo caso las acciones entabladas civil y criminalmente, lo mismo que los recursos interpuestos.

Estos poderes serán con cláusula de no poderse retirar á la Direccion hasta la terminacion y liquidacion completa de los negocios encargados á la misma.

Art. 53. Todo socio tiene derecho:

Primero. A denunciar sus créditos á la Compañia dentro de los 12 meses siguientes á la fecha de cada factura, tanto en los casos de quiebra y suspension de pagos como en los de incumplimiento particular de sus deudores.

Esta denuncia tendrá siempre el carácter de irrevocable hasta que quede terminado el mandato para la gestion de los créditos, conforme á estatutos.

Segundo. A exigir y cobrar con arreglo á estos estatutos el pago de las indemnizaciones y complementos que correspondan sobre los créditos que le sean declarados indemnizables.

Tercero. A reclamar contra los acuerdos del Consejo de administracion en los casos y bajo la forma prescrita también por estatutos.

Cuarto. A pedir y obtener, sin pago de los derechos que la Direccion tenga establecidos, la clasificacion para las casas ó personas con las cuales esté ó pretenda entrar en relaciones mercantiles, siempre que estas tengan establecimiento abierto y fijo en la Peninsula, islas Baleares, Canarias ó Posesiones españolas de Ultramar.

Cuando pidiere dicha clasificacion para negocios que no sean propios satisfará los derechos que la Direccion tenga establecidos; y si lo ocultare, tratando de utilizar la exencion del pago de los mismos que le corresponde privativamente como socio, abonará dichos derechos y además la multa de 5 escudos por cada informe á la Direccion, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar en derecho.

Quinto. A verificar operaciones de descuento en la caja de reserva, conforme á los presentes estatutos y al reglamento que debe formarse por el Consejo de administracion, de acuerdo con la Direccion.

Sexto. A percibir la parte que le toque del haber social en el caso de disolucion de la Compañia.

#### CAPITULO V.

##### De las obligaciones de la Compañia, forma de pago y recursos contra las denegaciones de indemnizacion.

Art. 54. Son obligaciones de la Compañia:

1.º Indemnizar, con arreglo á estatutos, los siniestros que se denuncien y declaren indemnizables.

2.º Accionar, por medio de la Direccion, tanto para la realizacion de todas las pertenencias sociales como para el cobro de los siniestros declarados indemnizables, en los términos que se establecerán al tratar de las atribuciones de la Direccion.

3.º Facilitar á los socios la clasificacion de sus casas compradoras, mandantes ó comitentes cuando la pidan para sí.

Art. 55. La Compañia abonará las indemnizaciones que correspondan en la forma que á continuación se expresa:

El primer 50 por 100 de cada indemnizacion dentro del mes siguiente á la terminacion del trimestre en que la misma fuere votada; y el segundo, dentro del mes siguiente á la presentacion y aprobacion del balance anual.

A los efectos del apartado precedente finirán los trimestres en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año.

En el inesperado caso de que los fondos existentes en caja, que forman el capital social de la Compañia, no fueren bastantes á cubrir el primer 50 por 100 de la indemnizacion correspondiente, dentro del plazo fijado por el apartado primero de este artículo, se repartirán á prorata dichos fondos, y se satisfará lo que faltare, dentro del término señalado para el pago del trimestre siguiente ó de los que le sigan en orden.

Si por cualquiera causa, y á pesar de haberse exigido á los socios el tipo máximo de la prima social de que trata el art. 21, no alcanzaren los fondos sociales á cubrir el segundo 50 por 100, podrá disponerse del fondo de reserva; y si este no fuere suficiente se repartirá á prorata y en proporcion el importe de su existencia, sin perjuicio de aplicar á la extincion de lo que faltare las sumas que en adelante ingresaren en el mismo de los siniestros pendientes de cobro del propio año.

Aplicados los recursos que se expresan en los párrafos precedentes é igualados los socios en su respectivo tipo de indemnizacion con los fondos que les hubieren sido repartidos, no tendrán derecho á nada más, quedando definitivamente cerradas y concluidas las obligaciones correspondientes al ejercicio en que así sucediere.

El pago de las indemnizaciones se practicará en el domicilio de la Compañia.

Art. 56. La Compañia gestionará siempre por medio de la Direccion, representando esta al socio, tanto judicial como extrajudicialmente, en virtud de los poderes que deben conferirse al Director, con arreglo á la obligacion 4.º del art. 52, sin que se entienda terminado su mandato respecto de cada crédito, hasta despues de percibido su importe en todo ó en parte, según procediere en derecho, y de liquidado y aplicado lo que se realizare entre los llamados á participar del mismo con arreglo á estos estatutos.

Art. 57. Las entregas que haga la Sociedad á buena cuenta de las indemnizaciones, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 55, sólo tendrán el carácter de un adelanto hasta el reconocimiento y aprobacion de los créditos que las hayan motivado. Pero si tales créditos llegasen á declararse ilegítimos en todo ó en parte, el asegurado deberá reintegrar el todo ó la parte que hubiere percibido ó resultase anticipado en su defensa.

Art. 58. Serán á cargo de la Compañia todos los gastos extrajudiciales que hayan de hacerse por interés directo y propio de la misma, así como la contribucion de subsidio y las costas de los juicios y causas en que el cuerpo social haya de sostener los actos ó prescripciones sociales, sin perjuicio del reintegro que corresponda y llegue á obtenerse, por parte de aquellos que dieren lugar á las reclamaciones ó las promovieren sin causa justificada.

Art. 59. Si denunciado un siniestro y examinados los títulos presentados al tiempo de hacerse la denuncia, el Consejo de administracion le declarase no indemnizable, podrá el asegurado acudir por recurso de revision ante el mismo Consejo, quien resolverá la cuestion en la primera sesion que celebrare, á no ser que se ofreciere acreditar algun extremo atendible, ó se creyere oportuno practicar alguna diligencia para mejor proveer, pues entónces se aplazará la resolucion para cualquiera de las sesiones sucesivas.

Tanto el primer acuerdo del Consejo de administracion, denegatorio de la indemnizacion del crédito, como el de revision que le confirmare ó revocare, se tendrán como definitivos y ejecutorios para el socio asegurado y para la Compañia, si no fueren reclamados dentro de los 15 dias siguientes á la respectiva comunicacion de los mismos.

Contra el acuerdo de revision sólo podrá promoverse el juicio de amigables componedores en la forma establecida por el art. 96, y dentro del término preciso de 15 dias, á contar desde la notificacion de dicho acuerdo, renunciando los asegurados á todo recurso y reclamacion, tanto judicial como extrajudicialmente. (Se concluirá.)

#### CASAS EN VENTA, CALLES DE LA LUNA Y D. FELIPE, DE MADRID.—

El jueves 3 de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, se pondrán á pública y simultánea subasta en Valmaseda y Madrid dos casas situadas en dicha capital: una número 9 de la calle de la Luna, con vuelta á la de Tudescos, número 44, y al callejon sin salida del mismo nombre, núm. 1, señalada también con el núm. 1 antiguo de la manzana 373; y la otra núm. 8 de la calle de D. Felipe, señalada también con el 9 y 10 antiguos de la manzana 451. La primera está valorada en 364.240 rs. vn.; pero del precio de la venta reservará el comprador 73.334 rs. vn. en que se capitaliza la pension anual perpétua de 2.200 rs. que tiene contra sí. La de D. Felipe se halla libre de todo gravámen, tasada en 350.720 rs. vn.: consta de planta baja solamente con varios cobertizos y destino á encerrar carruajes, cuadras y taller de coches; por lo cual, y tener de superficie 8.654 piés cuadrados, á propósito para varias edificaciones, se ha dividido en tres lotes.

Pertenece á la testamentaria del finado Sr. D. Domingo Eulogio de la Torre, vecino que fué del concejo de Sopuerta, cuya enajenacion verifica el que suscribe como su testamentario universal y ejecutor de su final voluntad.

El remate se hará en Valmaseda y despacho del Notario D. Donato María de Llaguno, con asistencia del mismo testamento, y en Madrid con la de su encargado D. Santiago de las Rivas, Administrador de las mismas fincas, en la Notaria de D. Vicente Callejo, plazuela del Angel, núm. 5, cuarto segundo, bajo la tasacion y condiciones que se harán presentes y están de manifiesto desde ahora.

La adjudicacion se hará en favor del mayor postor, con presencia del resultado en una y otra parte.

Valmaseda 13 de Julio de 1874.—Alejandro de Antuñano. X—124

#### Santos del día.

San Apolinar, Obispo y mártir; San Liborio, Obispo, y Santa Erundina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Recojidas (calle de Hortaleza).

#### Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 71 de abono.—Turno 9.º impar.—Por un inglés.—Casado y soltero.—El baile Gretchen.

CAMPOS ELÍSBOS.—Empresa Bufos Arderius.—Funcion 30 de abono.—Turno par.—A las nueve y media de la noche.—Inauguracion de Mr. Auboin Brunet.—Primera parte: Física, Química y prestidigitacion (experimentos nuevos).—Segunda parte: Espectros vivos é impalpables.—Tercera parte: La aplaudida y maravillosa Fuente luminosa.

El frenesi submarino.—Sociedad de Baile.—Dos grandes bailes á las cinco de la tarde y nueve de la noche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita.

La funcion está dividida en tres partes.—Primera: Los misterios de Satanás.—Segunda: Un sueño en China.—Tercera: Los cuadros disolventes y Las siete maravillas del mundo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Teatro de verano.—A las ocho y media de la noche.—Amar sin dejarse amar.—El teatro en 1876!—Baile.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cinco y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida de toros extraordinaria á beneficio del Hospicio de Madrid.